



UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICA

UNIDAD DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

EL PRINCIPIO *NON BIS IN ÍDEM* EN EL DERECHO ECUATORIANO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 140-16-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

Autor:

Darwin Bladimir Morales Chacón

Tutor:

Abg. Hernán Rodrigo Batallas Gómez

QUITO – ECUADOR

2024

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL
TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Darwin Bladimir Morales Chacón, declaro ser autor del Trabajo de investigación con el nombre: “El principio *non bis in ídem*, en el derecho ecuatoriano, análisis de la sentencia No. 140-16-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador”, como requisito para optar al título de Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDIUTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito a los 28 días del mes de septiembre de 2023, firmo conforme:

Autor: Darwin Bladimir Morales Chacón

Número de Cédula: 1003928064

Dirección: Pichincha, Sangolquí, Av. Río Zamora, Conjunto las Orquídeas, casa 16b.

Correo Electrónico: abg.darwinmorales@hotmail.com

Teléfono: 0991604722

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor del Trabajo de Titulación: “EL PRINCIPIO *NON BIS IN ÍDEM*, EN EL DERECHO ECUATORIANO, ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 140-16-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”, presentado por Darwin Bladimir Morales Chacón para optar por el Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho Trabajo de Investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Quito, 28 de septiembre del 2023

Abg. Hernán Rodrigo Batallas Gómez

CI:1708899891

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Titulación (Estudio de casos) como requerimiento previo para la obtención del Grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, septiembre 28 de 2023

Darwin Bladimir Morales Chacón

CI:1003928064

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el tema: “EL PRINCIPIO *NON BIS IN ÍDEM*, EN EL DERECHO ECUATORIANO, ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 140-16-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Dr. JESÚS MANUEL PORTILLO CABRERA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Dra. YANET NÁPOLES NÁPOLES
EXAMINADOR

Dr. HERNÁN RODRIGO BATALLAS GÓMEZ
DIRECTOR TUTOR

DEDICATORIA

Con mucho cariño y aprecio a todas las personas que depositaron su confianza en mí, sin su apoyo este logro académico carecería de fortaleza.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, quiero agradecer a Dios, la Virgen y mi madre, que desde el cielo me han entregado paciencia, sabiduría y salud, puesto que me han acompañado toda mi vida y ahora más que nunca a mi lado cumpliendo una meta muy importante en el ámbito académico.

En segundo lugar, estrecho mi agradecimiento a mi padre, hermanos, familia y mi perrito Toby, por haber confiado en mí y por entregarme su más sincero y desinteresado apoyo, el cual fue pieza clave para que pueda rendir en óptimas condiciones en mis obligaciones como estudiante de esta maestría.

En tercer lugar, agradezco a mi enamorada y mis fraternos amigos, por brindarme su aliento y motivación, han sido y serán una fuente primordial de mi crecimiento personal y profesional.

Índice de Contenido

| | |
|--|--------------------------------------|
| AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN | II |
| APROBACIÓN DEL TUTOR | III |
| DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD..... | IV |
| APROBACIÓN DEL TRIBUNAL..... | V |
| DEDICATORIA | VI |
| AGRADECIMIENTO | VII |
| Índice de Contenido..... | VIII |
| Índice de Cuadros..... | IX |
| Índice de Gráficos | X |
| RESUMEN EJECUTIVO..... | XI |
| ABSTRACT..... | ¡Error! Marcador no definido. |
| Introducción | 1 |
| Capítulo I: El principio <i>non bis in ídem</i> y su dimensión legal..... | 6 |
| El principio <i>Non bis in ídem</i> | 6 |
| El principio <i>Non bis in ídem</i> y los instrumentos internacionales de derechos humanos | 10 |
| Dimensiones y condiciones de aplicación del principio <i>Non bis in ídem</i> en la jurisprudencia | 12 |
| Identidad de sujeto o <i>eadem personae</i> | 13 |
| Identidad de hechos o <i>eadem res</i> | 15 |
| Identidad de fundamento o <i>eadem causa petendi</i> | 16 |
| Evolución en la interpretación de las condiciones de aplicación del principio <i>Non bis in ídem</i> | 17 |
| El principio <i>non bis in ídem</i> y la cosa juzgada..... | 18 |

| | |
|--|----|
| La finalidad frente a la precisión del doble juzgamiento | 21 |
| La externalidad del doble juzgamiento | 23 |
| El sesgo del doble juzgamiento..... | 23 |
| <i>Non bis in ídem</i> en la legislación ecuatoriana | 25 |
| Capítulo II: Análisis crítico de la Sentencia No. 140-16-Sep-CC, Caso No. 1924-14-EP dictada por la Corte Constitucional del Ecuador | 27 |
| Temática a ser abordada. <i>Principio Non bis in ídem</i> | 27 |
| Puntualizaciones metodológicas | 27 |
| Antecedentes del caso | 28 |
| Decisión instancias anteriores | 29 |
| Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador..... | 29 |
| Problemas jurídicos planteados..... | 33 |
| Argumentos centrales de la Corte Constitucional del Ecuador..... | 33 |
| Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional del Ecuador | 38 |
| Análisis crítico a la sentencia constitucional..... | 39 |
| Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano | 44 |
| Apreciación crítica de los argumentos de la Corte Constitucional | 45 |
| Métodos de interpretación..... | 45 |
| Propuesta personal de solución del caso | 46 |
| Conclusiones | 48 |
| Bibliografía | 49 |

Índice de Cuadros

| | |
|--|----|
| Cuadro 1: Conformación de Sala de Admisión por parte de la Corte Constitucional hacia caso N.º 1924-14-EP..... | 29 |
|--|----|

Índice de Gráficos

| | |
|------------------|---|
| Gráfico 1: | 8 |
|------------------|---|

UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

**TEMA: EL PRINCIPIO *NON BIS IN ÍDEM*, EN EL DERECHO ECUATORIANO,
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 140-16-SEP-CC DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

AUTOR: Darwin Bladimir Morales Chacón

TUTOR: Abg. Hernán Rodrigo Batallas Gómez

RESUMEN EJECUTIVO

La presente investigación centra su atención en el principio *Non bis in ídem* (no ser juzgado dos veces por la misma causa) cuyo estudio es de vital importancia no solo como un elemento principal el debido proceso, sino también en cuanto al respeto a los derechos de todas las personas. En tal sentido se analizan los fundamentos doctrinales, jurídicos y de la jurisprudencia en que se basa dicho principio, así como la aplicación del mismo en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, a través de la Sentencia No. 140-16-SEP-CC/ caso No. 1924-14-EP de la Corte Constitucional del Ecuador, que versa sobre una acción extraordinaria de protección por violación del principio *Non bis in ídem*. Para realizar el presente estudio fue necesario emplear varios métodos de investigación, como fueron el exegético, de lo abstracto a lo concreto y el análisis y síntesis y se aplican métodos que posibilitaron llevar a cabo el análisis de sentencia. Sobre la sentencia antes referida se realiza un análisis crítico, partiendo del criterio de que es una sentencia paradigmática en cuanto a la aplicación del principio *Non bis in ídem* en la jurisprudencia ecuatoriana.

DESCRIPTORES: acción sancionatoria, garantía, principio *Non bis in ídem*, debido proceso.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

Master's Degree in Law with major in Constitutional Law

AUTHOR: MORALES CHACON DARWIN BLADIMIR

TUTOR: MG. BATALLAS GOMEZ HERNAN

ABSTRACT

THE NON-BIS IN IDEM PRINCIPLE IN ECUADORIAN LAW, ANALYSIS OF SENTENCE NO. 140-16-SEP-CC / CASE NO. 1924-14-EP / ECUADORIAN CONSTITUTIONAL COURT. 1924-14-EP / CONSTITUTIONAL COURT OF ECUADOR

This research focuses on the principle of Nonbis in idem (not to be tried twice for the exact cause), whose study is vital not only as a primary element of due process but also in respect for the rights of all persons. In this sense, the doctrinal, legal, and jurisprudential foundations on which this principle is based are analyzed, as well as its application in Ecuadorian constitutional jurisprudence, through Judgment No. 140-16-SEP-CC/ Case No. 1924-14-EP of the Constitutional Court of Ecuador, which deals with an extraordinary action of protection for violation of the principle of Non-bis in idem. To carry out this study, it was necessary to use several research methods, such as the exegetical, from the abstract to the concrete, and the analysis and synthesis, and methods were applied that made it possible to carry out the analysis of the sentence. A critical analysis of the sentence above is based on the criterion that it is paradigmatic regarding applying the Non-bis in idem principle in Ecuadorian jurisprudence.

KEYWORDS: Sanctioning Action, Guarantee, Principle Non-Bis in Idem



Introducción

El principio *Non bis in ídem* (no dos veces por lo mismo), es un principio del Derecho moderno y constituye una expresión de la cosa juzgada. Cabanellas (2006) refiere que el *non bis in ídem* es un aforismo latino cuyo significado es “no dos veces sobre lo mismo” (p. 76). Según Montenegro (2023) dicho principio surge a partir del Derecho romano e implica que;

De una sentencia resuelta dentro del mismo ejercicio jurídico, lo cual no era garantista en dicha época, ningún individuo podía ser juzgado dos veces por la misma circunstancia, lo cual se debía, a que se buscaba proteger a las partes de un nuevo juicio (p. 197).

Otros autores, como (de León Villalba, 1998), consideran *el non bis in ídem* como un criterio de interpretación o solución que establece un conflicto entre la concepción de seguridad jurídica y la búsqueda efectiva de la justicia, “que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir” (p.388). Por último, están aquellos que entienden su aplicación como una prohibición en relación con la doble sanción a partir de identidades de sujeto, hecho y fundamento.

De manera general y de acuerdo con este principio, también conocido como la prohibición del doble enjuiciamiento, una persona no puede ser procesada más de una vez por el mismo comportamiento (acto delictivo). Para Ríos (2019), el mencionado principio tiene una doble razón, en el sentido que brinda “protección judicial a las personas contra el *jus puniendi* del Estado, una vez que hayan sido objeto de un proceso y por el otro, garantiza los principios de justicia procesal y equidad desde un sentido penal” (p. 194).

En tal sentido se puede citar lo que en relación con dicho principio menciona (Loor, 2009):

En definitiva, doctrinalmente puede entenderse que el *non bis in ídem* es un principio general del Derecho que, basado en los principios de proporcionalidad y respeto a la cosa juzgada, prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procesos o procedimientos, sea en uno o más órdenes jurídicos sancionadores, cuando se dé una identidad de sujetos, hechos y fundamento (p. 136).

El principio *Non bis in ídem* también ha sido contemplado de forma expresa en múltiples instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, pues por su propia naturaleza se considera que esta prohibición es una de las exigencias mínimas de respeto a la persona en relación con el ejercicio del poder penal estatal. Las legislaciones nacionales, por tanto,

también recogen este principio, pues se considera como una garantía propia de todo ordenamiento penal democrático que contemple el respeto a los derechos humanos de forma general y a la dignidad personal de forma particular. Según plantea Pérez (2015):

La non bis in ídem impide en algunas legislaciones que existan dos sentencias o dos procedimientos contra una misma persona por los mismos hechos o por los mismos delitos. Se relaciona con el principio de cosa juzgada, por el que nadie puede ser averiguado, investigado ni sometido a juicio dos o más veces por la misma conducta, después de que ésta haya sido definida por medio de sentencia ejecutoriada, o sea en firme (p.10).

Teniendo en cuenta lo anterior en Latinoamérica de forma general, y en Ecuador de manera particular, los textos legislativos contemplan de una u otra forma este principio con la finalidad de remarcar dicha garantía desde un sentido proteccionista de principios y derechos internacionales. En Ecuador este principio constituye una parte esencial del debido proceso y como tal es reconocido a nivel constitucional. Menciona Zavala (2002) que el debido proceso es aquel que en todos sus momentos respeta y hace efectivo “los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente” (p. 26); esto con el fin de administrar justicia de forma correcta, por lo que su alcance incide directamente en la seguridad jurídica de las personas.

El artículo 76 de la Constitución de la República (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) está precisamente dedicado al debido proceso y el literal i recoge expresamente los relacionados con el *non bis in ídem* al establecer que “nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto” (p. 36). De lo anterior se evidencia la relación del principio referenciado con la cosa juzgada, respecto a lo cual Loor (2009), citando a Cabanellas refiere:

Consecuentemente se sostiene que la cosa juzgada tiene cierto carácter irrevocable, y frente a la resolución definitiva no cabe, ya a las partes, probar lo contrario. “Surge la excepción de cosa juzgada cuando se pretende revivir un asunto ya fallado en forma definitiva; por cuanto se presume que el fallo se basa en situaciones verdaderas, ya no controvertibles; pues de lo contrario la justicia carecería de eficacia. La excepción perentoria de cosa juzgada exige la concurrencia de tres requisitos para que pueda ser opuesta: a) identidad de las personas; b) identidad de cosas; c) identidad de acciones (p. 123).

No obstante a lo anterior existen muchas decisiones judiciales que, dentro de la comprensión bajo la Constitución (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) de lo que significa “un Estado de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (p. 3), no garantizan los derechos humanos y vulneran su esencia al no representar la realidad jurídica y constitucional ecuatoriana; la misma que según Calero (2022) “establezca una verdadera distinción de toda cosa juzgada y su diferenciación irrestricta de sancionar dos veces a una persona bajo un mismo acto; penalizando más de una vez, el mismo hecho punible” (p. 187).

Teniendo en cuenta lo anterior el presente trabajo de investigación centra su atención en el análisis de una sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador, que se considera constituye un reflejo de una parte de la realidad y mantiene una intrínseca relación con el principio *Non bis in ídem* y su aplicación por parte del Estado ecuatoriano. Dicha sentencia es la No. 140-16-SEP-CC/Caso No. 1924-14-EP (Ecuador, Corte Constitucional, 2016) que responde a la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Elker Pavlova Mendoza Colamarco, con fecha 28 de agosto de 2014. La mencionada acción se presentó en contra de la sentencia emitida el 1 de agosto de 2014 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, por el delito de peculado.

Dentro del caso citado, los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador trataron y desarrollaron el principio *non bis in ídem* o prohibición de doble juzgamiento que, como ya se ha señalado, es parte del debido proceso. La Sentencia fue, asimismo, seleccionada teniendo en cuenta que, para que el fundamento elemental opere dentro del citado principio, debe encontrarse un proceso que pasó previamente por autoridad, o sea, que se convirtió en cosa juzgada en una instancia en la cual las decisiones jurisdiccionales fuesen consideradas obligatorias y definitivas.

En la jurisprudencia ecuatoriana el análisis e interpretación de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador, brindan la posibilidad de conocer los aportes que se están realizando en la impartición de la justicia constitucional, donde se discuten, precisamente, aquellos derechos que recoge la Constitución. De tal modo, la presente investigación se enfoca en analizar el principio *Non bis in ídem* y su concepto, para establecer una distinción con la institución de cosa juzgada, empleando para ello además de la doctrina y la norma, el análisis de la sentencia N.º 140-16-SEP-CC como una manera de identificar el alcance de este principio en el ámbito constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior se plantea como problema de investigación el siguiente: ¿Cuáles son los fundamentos doctrinales, jurídicos y jurisprudenciales que contribuyen a la protección del principio de *Non bis in ídem* en Ecuador? Para poder responder a dicho problema de investigación se trazó el siguiente objetivo general:

- Evaluar el reconocimiento doctrinal, jurídico y jurisprudencial del principio de *Non bis in ídem* en Ecuador.

Como objetivos específicos se plantearon los siguientes:

- Caracterizar el principio *Non bis in ídem* y su aplicación en los instrumentos internacionales y en el Ecuador.

- Analizar la Sentencia 140-16-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador en relación con la aplicación del principio *Non bis in ídem*.

La presente investigación se estructura en un primer capítulo, en el que se construye un marco teórico donde se integran los fundamentos jurídicos esenciales para la comprensión del problema de investigación. Dichos fundamentos contemplan el estudio de la normativa internacional, la normativa Constitucional y la legislación infraconstitucional, la misma que fue estudiada por parte del investigador, para arribar a reflexiones propias que fueron expuestas en dicho capítulo.

El segundo capítulo se dedica al estudio o análisis de caso, en el cual se utiliza una metodología de análisis de sentencia de la Corte Constitucional, teniendo como base la fundamentación teórica y jurídica que fue desarrollada en el Capítulo I. Para el análisis se emplearon métodos de la teoría general del conocimiento científico y la metodología de la investigación jurídica, a partir de los cuales se arribó a conclusiones que combinan la valoración de las decisiones de la Corte Constitucional de Ecuador con las consideraciones propias del autor de este estudio.

También se hicieron constar los antecedentes del caso, los problemas jurídicos planteados y los argumentos que utilizó la Corte para fundamentar las decisiones a las que arribó. Además, se tuvieron en cuenta puntualizaciones metodológicas para el análisis del caso, el estudio crítico de la sentencia y la propuesta que se hubiera realizado, en caso de asumirse la función de juez de este órgano de justicia.

En relación al cumplimiento de las normas de redacción y estilo, se aplicaron las normas APA, séptima edición. Las referencias bibliográficas empleadas son actuales, estando la

mayoría de ellas enmarcadas dentro de los cinco años previos a la realización de la presente investigación. La legislación consultada también contempla varios instrumentos internacionales de derechos humanos habiéndose incluido los mismos por haber sido suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano. Además, se tuvo en cuenta la legislación nacional, que incluye lo recogido en la vigente Constitución de la República del Ecuador (2008), así como otros textos infraconstitucionales relevantes para la investigación.

Capítulo I: El principio *non bis in ídem* y su dimensión legal

El principio *Non bis in ídem*

El principio de que una persona no debe ser procesada más de una vez por la misma conducta delictiva constituye una garantía del debido proceso recogido en la normativa constitucional ecuatoriana. Dicho principio también es conocido como la regla contra la doble incriminación; que se encuentra entre los ordenamientos jurídicos de todo el mundo. Dentro del Derecho se lo debe comprender como un principio más amplio, destinado a proteger la firmeza de las sentencias y reflejado en la doctrina de *res judicata*.

Varios autores coinciden en que el principio *Non bis in ídem* tiene sus raíces en la época romana, aunque existen nociones del mismo en obras de filósofos griegos como Platón. Según menciona Danika (2022) este principio “plantea la estricta prohibición de iniciar un nuevo juicio sobre una misma materia” (p. 2050). El propio autor manifiesta que los doctrinarios alemanes reconocen al principio como uno que va unido con “la institución de la cosa juzgada” (p. 2051). Se puede decir entonces que, en términos simples, el principio *Non bis in ídem* cumple con la función de evitar el doble enjuiciamiento y, por tanto, el doble castigo una vez que un asunto ha sido resuelto por la justicia y existe una sentencia firme al respecto.

El *Non bis in ídem* se aplica en el juzgamiento del delito, más allá de la cantidad de víctimas que existan del mismo y cumple con la función de brindar protección a la seguridad y los derechos del individuo contra la potestad punitiva estatal. En tal sentido Larrea (1978) manifiesta que;

Es necesario que la justicia humana ponga un punto final a la litis, aun corriendo el riesgo de errar o de cometer una injusticia. Es preciso a veces aumentar las posibilidades de error, antes que consagrar una constante inestabilidad. Si pudiera discutirse los derechos sin ninguna limitación no habría prácticamente nunca seguridad de “estar en su derecho”. Hay que sacrificar esa posibilidad de discusión indefinida para tener certeza legal del derecho de cada uno (p.77).

El principio *Non bis in ídem* no ha sido reconocido como una regla de la costumbre jurídica, aunque hay algo más de apoyo para la regla como un principio general de Derecho internacional, según refiere Oyola (2022) que “busca garantizar los Derechos Humanos en términos puntuales como libertad y el acceso hacia la justicia como parte de una coherente defensa” (p. 55).

Rojas (2021), por ejemplo, sugiere sobre el principio que, “a pesar de encontrarse con frecuencia en las leyes nacionales (lo que sugiere que la regla puede ser un principio general del derecho internacional por generalización)” (p. 149), las disparidades en el enfoque del principio *Non bis in ídem*, presentan un serio obstáculo para su formulación en el Derecho Internacional. Una opinión contraria también es discutible, pues la mayoría de Estados lo generaliza; así, no se debe abordar su conceptualización a partir de la interpretación por parte de cada Estado, sino desde la valía internacional al vincularlo con los derechos humanos.

Plantea Botero (2021) que;

Una cuestión central en la jurisprudencia y la literatura sobre la doble incriminación es, si el principio opera para evitar un mayor enjuiciamiento por los mismos hechos que formaron la base de una condena existente o hechos de absolución (es decir, una aplicación *in concreto*, relacionada con la identidad de la conducta) o si solo se prohíbe el enjuiciamiento adicional por el mismo delito o principio legal de responsabilidad (es decir, una aplicación *in abstracto*, relacionada con la identidad legal de los delitos) (p.125).

Este último limita el alcance del principio en el sentido de que el mismo conjunto de los hechos podrían fundamentar un nuevo enjuiciamiento, siempre que el enjuiciamiento subsiguiente acuse al imputado de un delito diferente. La tradición jurídica ha sido según Rosero (2019) “aplicar el principio *Non bis in ídem in abstracto*, mientras que muchos otros países reflejan el principio *in concreto*” (p. 366). La diferencia práctica entre los dos puntos de vista, desde la narrativa de Ríos (2019) “podría atenuarse mediante la adopción de un principio *Non bis poena*, regla que admite la diferenciación por tipo de penas” (p. 204).

El principio, *Non bis in ídem* de conjunto con otros, forma parte de las garantías del proceso penal, tal y como se evidencia en el siguiente gráfico:

Gráfico 1:

Garantías del proceso penal



Fuente: Chacón (2020)

En relación con el *Non bis in ídem* menciona la Corte Constitucional en su Sentencia N.º 065-12-SEP-CC (Ecuador, Corte Constitucional, 2012), que *el non bis in ídem*, en su aspecto procesal, hace alusión a la imposibilidad de sancionar nuevamente a una persona que ya ha sido juzgada en un proceso precedente. Continúa la Corte estableciendo que;

Este derecho y principio constitucional, aunque mantiene su independencia, está íntimamente vinculado con la excepción procesal perentoria de la cosa juzgada, debido a que extingue la relación jurídica que se ha establecido entre el juzgador y las partes. Además, se encuentra en estrecha relación con el principio de seguridad jurídica que es la garantía que el Estado otorga a cualquier ciudadano de que no será perseguido judicialmente de forma indefinida por un mismo hecho si ya fue juzgado (p. 6).

Otra sentencia que ayude a comprender a cabalidad el principio *Non bis in ídem* y su aplicación en el Derecho ecuatoriano es la Sentencia N.º 012-14-SEP-CC (Ecuador, Corte Constitucional, 2014) que señala;

El principio *non bis in ídem* y la institución de la cosa juzgada se encuentran íntimamente relacionados, aunque diferenciándose entre sí, en el sentido de que el principio de *non bis in ídem* atiende al hecho de que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho y materia (conforme lo determina nuestra Constitución) y

la cosa juzgada por su parte, resulta en un atributo, en una calidad que el ordenamiento jurídico destina a la sentencia, cuando esta cumple con los requisitos para que quede firme: sea inimpugnable (cosa juzgada formal) y sea inmutable (cosa juzgada material) (p. 13).

En tal sentido, y a los efectos de clarificar conceptos que se emplearán para un análisis posterior se debe mencionar lo que refiere Maier, citado por Vitale (2014) sobre el caso Mohamed Vs Argentina resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el 2012:

Repárese en que, si se permite al ministerio público buscar renovadamente la condena con un recurso, al menos ello conduce, necesariamente, a que, si la consigue en última instancia o en un nuevo juicio, todavía se debe ofrecer al condenado —por primera vez o por primera vez respecto de esa condena— un recurso para atacarla, ante un tribunal superior. Se advertirá que ello resulta prácticamente imposible desde el punto de vista de la organización judicial y que la solución conduce, en verdad, a un infinito recursivo y procesal, pues siempre es posible pensar (...) que el acusador logrará la condena ansiada ante el último tribunal y contra ella todavía resulta necesario garantizar un recurso al imputado a quien esa condena afecta. Se advertirá también (...) cómo queda a la vista la múltiple persecución penal provocada por el Estado, el sometimiento múltiple al riesgo de una consecuencia jurídico-penal. El único que puede provocar esta persecución penal múltiple es el propio perseguido penalmente, pues el riesgo múltiple queda eliminado si, además, la segunda sentencia de condena eventual no puede superar la consecuencia penal que propone la primera sentencia (prohibición de la *reformatio in peius*) (p.12).

Se puede decir, por tanto, que el *non bis in ídem* constituye una garantía del debido proceso, íntimamente relacionada con la cosa juzgada y con el resto de garantías que recoge la Constitución en el artículo 76. Dicho principio ha sido desarrollado no solo por la doctrina, sino que también la jurisprudencia ha desarrollado el concepto, estableciendo relaciones con otras instituciones que forman parte del debido proceso. El *ne bis ídem* puede ser revisado tanto desde su vertiente sustantiva como material, requiriendo en cualquiera de los dos casos de la concurrencia de los requisitos a) identidad de persona; b) identidad de objeto; y c) identidad de causa.

El principio *Non bis in ídem* y los instrumentos internacionales de derechos humanos

Este principio desempeña un papel importante en el sistema de protección de los derechos humanos, pues encuentra fundamento en varios instrumentos internacionales de esta naturaleza. Tal es el caso del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Consejo de Europa, 1950), establecido por la Convención Europea de Derechos Humanos en Italia, que reconoce como un derecho que la persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo delito.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1966) también recoge, en el artículo 14, inciso 7 que “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José (1978), refiere en su artículo 8, inciso 4 que “el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

El Protocolo número 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1984) también recoge la prohibición de ser juzgado o castigado dos veces por el mismo delito en su artículo 4. Esta prohibición se refiere a la repetición del proceso o la repetición de la pena en un proceso ante el tribunal de un determinado Estado por un delito por el cual, de conformidad con la ley y el procedimiento penal de ese Estado, una determinada persona ya haya sido condenada o absuelta mediante sentencia firme. Dicho artículo hace referencia, en su inciso 2, a que dicha disposición “no impedirá la reapertura del proceso, conforme a la ley y al procedimiento penal del Estado interesado, si hechos nuevos o nuevas revelaciones o un vicio esencial en el proceso anterior pudieran afectar a la sentencia dictada”.

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha emitido interpretaciones sobre la prohibición de ser juzgado o castigado dos veces, tal como establece el artículo 4 del Protocolo núm. 7 de la Convención. En el “Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12: “Debido Proceso” (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2021), al referirse al artículo 4 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Consejo de Europa, 1984), que hace referencia a que “el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”, la Corte manifiesta que;

Este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo “delito”), la Convención Americana utiliza la expresión “los mismos hechos”, que es un término más amplio en beneficio de la víctima (p.249).

También es importante hacer mención a la histórica sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Loayza Tamayo Loayza y de Piérola* (1998) en el que dicho organismo estableció que;

La expresión "*non bis in ídem*" (o "*ne bis in ídem*") literalmente significa "dos veces por la misma causa". Como garantía judicial en los ordenamientos jurídicos modernos significa que nadie puede ser procesado ni condenado sino una sola vez por los mismos hechos, en algunos casos, por los mismos delitos (p. 851).

El mencionado documento más adelante refiere:

La prohibición del doble juzgamiento, en síntesis, se fundamenta en la impermisibilidad de iniciar una nueva acción sobre el mismo objeto y con base en los mismos hechos, no sólo en función de una nueva decisión sino inclusive de una decisión idéntica (p.851).

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos establece también excepciones para la aplicación del principio. Tal es el caso de la Sentencia emitida el 26 de septiembre de 2006 en relación con el caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, que aparece en el citado documento anterior (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2021) y que menciona sobre el principio *Ne bis in ídem*:

En lo que toca al principio *Ne bis in ídem*, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o

“fraudulenta”. Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *Ne bis in ídem* (p.251).

De los planteamientos anteriores se puede establecer que el principio *Ne bis in ídem* constituye un derecho humano que es inalienable e intransmisible en aras de evitar la persecución en contra de aquellos que ya hayan sido juzgados y sobre los que existe una sentencia en firme sobre su situación en relación con el proceso. Es importante señalar que, la sentencia citada anteriormente no constituye una limitación de la garantía, sino una aclaración sobre la misma, pues el principio es de obligatoria aplicación siempre que haya cosa juzgada y que la misma tenga validez, o sea que no sea aparente o fraudulenta la sentencia, sino que la misma tenga motivación suficiente en cuanto a hechos y a Derecho.

En tal sentido cabe destacar que existe un respeto superior por parte de los Estados constitucionales a cumplimentar este principio, lo que se vincula directamente con la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso que existe en dichos Estados, pues tal y como Oyarte (2016) menciona este resulta un principio reconocido a nivel mundial en el Derecho moderno pues es imprescindible que exista un fin a la litis y que la misma cumpla con las garantías que establece el debido proceso.

Dimensiones y condiciones de aplicación del principio *Non bis in ídem* en la jurisprudencia

Existen dos dimensiones dentro del principio *Non bis in ídem*. Por un lado, se puede encontrar la denominada fase objetiva o sustantiva, que según Calero (2022) contempla que “una persona no puede ser juzgada y sancionada dos veces por los mismos hechos” (p. 266). Por otro lado, está el aspecto procesal, el cual, desde el hecho jurídico según refiere Montenegro (2023), “persigue evitar que una persona sea sometida a varios procedimientos por los mismos hechos” (p. 140). En relación con esta doble dimensión del principio, la Corte Constitucional ecuatoriana se pronunció en la Sentencia 1149-07-RA del 8 de junio (Ecuador, Corte Constitucional, 2009) refiriendo que;

El principio *non bis in ídem*, inobservado por los demandados, cuenta con una doble dimensión: en su vertiente material garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico; mientras que en su vertiente procesal, garantiza el derecho a no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho. En efecto, la dimensión material de este principio impide que una persona sea sancionada o castigada dos o más veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento; mientras que en su dimensión procesal se había establecido que tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, es decir, todo esto tiene su fundamento en la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho antijurídico. Tal cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica (p.25).

En tal sentido se trata, por tanto, no exclusivamente de la prohibición de sancionar dos veces a la persona por el mismo delito, sino que también se contempla la imposibilidad de comenzar otro procedimiento que trate temas sobre los cuales ya ha existido una resolución. La jurisprudencia de manera general, y en Ecuador de forma particular, también estipula que para que el *Non bis in ídem* sea aplicado es necesario que concurra una triple identidad, que según menciona Ossa (2009) está determinada por “i) identidad de sujeto o *eadem personae*, ii) identidad de hechos o *eadem res*; e, iii) identidad de fundamento o *eadem causa petendi*” (p.25).

Identidad de sujeto o *eadem personae*.

Analizando lo mencionado por Ossa (2009) en relación con la triple identidad en cuanto al principio *Non bis in ídem*, en primer lugar, se encuentra lo relativo a la identidad del sujeto, pues dicho principio tiene como finalidad que no sea sancionada dos veces la misma persona, por lo que para su aplicación la identidad del sujeto es lo que importa, independientemente de quien sea el acusador o la autoridad enjuiciadora. De manera universal y general, tanto en el *civil law* como en el *common law*, se da por entendido que el sujeto es la persona natural.

En tal sentido menciona Binder (1993) que en este apartado para la aplicación del *Ne bis in ídem* se debe identificar como sujeto a la persona que, habiendo sido condenada o

absuelta, o que se encuentra en proceso de enjuiciamiento y a la cual se le está imputando el mismo hecho, ya sea de forma sucesiva o simultáneamente, debe ser la misma:

El principio sólo ampara a aquel sujeto que está siendo sometido al peligro de una nueva punición por el mismo hecho. De esto se desprende que el principio no tiene efecto extensivo en favor de los demás coautores o partícipes que aún no hayan sido juzgados (p. 168).

En relación con este primer componente, el problema para el peruano Neyra (2010), juez supremo de ese país, aparece en relación con la persona jurídica pues:

La problemática gira en torno a la circunstancia de que en un proceso penal se sancione y multe al representante de una empresa y simultáneamente se multe, por el mismo monto, a la empresa a la cual representa. Bajo ese supuesto tenemos una aparente violación del principio *ne bis in ídem* en tanto que la sanción (multa) imputada a la persona jurídica deviene en repetitiva en la medida que la misma que recae sobre el representante ya contiene, en sí, una sanción administrativa (p. 181).

En cuanto a la identidad del infractor pueden encontrarse valiosas orientaciones en la sentencia del Tribunal General, tal y como refiere en los asuntos acumulados sobre el caso Guevara y el Estado de Nicaragua (Hidalgo, 2021). Esta sentencia surgió de un acuerdo anticompetitivo celebrado en octubre de 2001 entre seis empresas, algunas de las cuales representaban a los ganaderos y otras a los mataderos. En el curso del procedimiento ante la Corte, los demandantes alegaron que, en virtud de la decisión de la Comisión, las mismas entidades estaban siendo sancionadas varias veces por la misma infracción, sobre la base de la pertenencia de tres organizaciones a una cuarta con un mayor ámbito de actividad.

Para fundamentar su decisión, la Comisión utilizó el argumento de la falta de identidad de las partes, argumentando que se habían efectuado procesos independientes contra cada una de las organizaciones por su participación separada en relación con el incumplimiento, y que la circunstancia de que algunas de ellas fueran simultáneamente miembros de otras organizaciones no afectaron las circunstancias de la participación de cada uno de los querellantes en dicho acuerdo. Al confirmar la posición de la Comisión sobre la falta de identidad de los infractores, la Corte subrayó que cada una de las federaciones tenía personalidad jurídica propia, presupuesto propio y objetivos estatutarios distintos, y que cada una de ellas dirigía sus propias acciones colectivas para defender sus propios intereses específicos (Hidalgo L., 2021).

En consecuencia, al adoptar la decisión en cuestión, la Comisión no impuso sanciones reiteradas a las mismas entidades, ni a las mismas personas por la misma conducta y, por lo tanto, no violó el principio *Non bis in ídem*. Esta sentencia muestra que para que se cumpla la condición de identidad de los infractores, según Hidalgo (2021), es necesario que los hechos subyacentes se relacionen directamente con la participación de los mismos infractores según un acuerdo que dio lugar a un incumplimiento específico (p. 188). En los procesos relacionados con acuerdos anticompetitivos, los infractores suelen ser empresarios con personalidad jurídica separada de sus socios, o sindicatos de tales empresarios.

En relación con este tema de la persona jurídica y la aplicación del principio *Ne bis in ídem* existen criterios diversos pues los diferentes autores defienden sus puntos de vista en cuanto a establecer si existe o no una diferenciación en la identidad entre los órganos de representación o de dirección y las personas jurídicas como tal. En tal sentido se puede mencionar lo que se conoce en la doctrina como el levantamiento del velo societario, que permite que los tribunales establezcan directamente la responsabilidad a las personas naturales que se encuentran detrás de las personas jurídicas, no obstante la jurisprudencia ecuatoriana en relación con este tema y el *no bis in ídem* no ha establecido parámetros por lo que, en cuanto para la cumplimentación de este primer requisito se considera que se debe tener en cuenta por sobre todo la finalidad del principio, que consiste en evitar la doble sanción del mismo sujeto, más allá de la naturaleza de dicho sujeto.

Identidad de hechos o *eadem res*

En segundo lugar, aparece la identidad de los hechos, que según (Nieto, 2005) implica que en los procedimientos tanto administrativos como judiciales, los hechos que se tengan en consideración no presenten mayores diferencias, o sea, sean los mismos. En tal sentido se entiende que en el transcurso de una investigación existen determinados detalles que pueden variar, pero si la esencia continúa siendo la misma concurre el principio.

Teniendo en cuenta lo anterior se debe evaluar, para la aplicación del principio, al hecho concreto que sea objeto de análisis a partir del cual ya se había realizado una actuación. Mencionan Bernal y Montealegre (2004) que dichos hechos deben estar en correspondencia con lo que materialmente, de acuerdo al tipo, es calificable como una conducta punible.

Lo anterior supone una restricción adicional al ejercicio abusivo o arbitrario del sistema penal, pues delimita de manera precisa las conductas que pueden ser objeto de la investigación. Si la conducta de la cual se tiene información no está comprendida, luego

de un análisis *prima facie*, dentro de aquellas que la ley establece como conductas punibles, no habrá lugar a la iniciación de las investigaciones (p.142).

En tal sentido se debe citar a Cabrera (2011) que expresa que “una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior” (p.83). O sea, que una vez que existe una sentencia en firme en relación con la participación de la persona en determinados hechos no se puede volver a juzgar a la persona por lo mismo, pues eso constituiría no solo una violación del principio sino también una violación a las garantías del debido proceso, tal y como lo establece el artículo 76 de la Constitución de la República (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Identidad de fundamento o *eadem causa petendi*.

Por último, debe confluir para la aplicación del *Non bis in ídem*, la identidad del bien jurídico protegido en las normativas. Dicha identidad persigue que las normas o el basamento legal de la imputación sean de igual naturaleza y que busquen precautelar idénticos intereses jurídicamente protegidos. De esta manera, según el propio Nieto (2005), ha sido entendido para que sea constitucionalmente admisible la dualidad de sanciones, pues “es necesario, además, que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquel que la primera sanción intenta salvaguardar” (p. 507).

Este elemento, por tanto, centra su atención en la identidad del bien jurídico protegido teniendo en cuenta cada una de las normativas vigentes. Esta identidad, por tanto, busca que las normas o la base legal en la que se asienta la imputación tengan igual naturaleza y que lo que se busque en ellas sea precautelar o salvaguardar similares intereses jurídicamente protegidos. En tal sentido menciona Neyra (2010) que “se está en presencia de *Ne bis in ídem* cuando se sanciona dos veces sobre un mismo hecho y una misma persona si es que el fundamento de la persecución punitiva es la misma” (p. 183-184). De lo anterior se puede colegir, por tanto, que cuando alguien es enjuiciado o sancionado por un ilícito del que ya fue absuelto previamente, existe una vulneración del *Non bis in ídem* en aquellos casos en que el bien jurídico protegido sea el mismo.

Respecto a este tema cabe mencionar que, tal y como expresa la Constitución de la República de Ecuador (2008) en su artículo 76, nadie podrá ser juzgado por la misma materia, lo cual no constituye óbice para que la misma persona, por hechos similares, sea condenada,

por ejemplo, en materia penal y sancionada administrativamente. Al respecto se puede mencionar la resolución No 454-2013 de la Corte Nacional de Justicia (Ecuador, Corte Nacional de Justicia [CNJ], 2013) que manifestó que para la aplicación del *Non bis in ídem* “deben darse los tres presupuestos señalados”, pero que en el caso concreto analizado en la resolución:

Si bien existe identidad de sujeto y de causa o motivo, el objeto que se busca reparar es distinto, en el proceso penal el bien jurídico protegido tiene un valor especial por ser un bien inmueble declarado patrimonio cultural de la nación, del cual es afectado el Estado por tener un interés particular en el bien inmueble, mientras que lo que busca el juicio civil de obra nueva es primeramente evitar que se produzca un daño en el bien (p.12).

Menciona Quispe (2022) que el caso de que la intervención estatal proviniese de fueros distintos, por el ejemplo el penal y el administrativo, no existiría identidad de fundamento pues los bienes jurídicos protegidos y el fin que se persigue son diferentes en ambos ámbitos. Sin embargo, la discusión del tema de la identidad del bien jurídico protegido como requisito previo para la aplicación del principio *Non bis in ídem* en los casos de derecho de la competencia, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no debe dar lugar a que se dejen de lado las otras dos condiciones, es decir, la identidad de los hechos subyacentes a la infracción pertinente y la identidad del infractor.

Evolución en la interpretación de las condiciones de aplicación del principio *Non bis in ídem*

Teniendo en cuenta el papel cada vez más importante de los instrumentos de derechos humanos es muy probable que el principio *Non bis in ídem* se invoque y se aplique cada vez con más frecuencia en los procedimientos por infracciones de las instituciones jurídicas de los Estados. Esto también puede ocurrir debido a la aplicabilidad temporal del principio *Non bis in ídem* en el contexto de la legislación ecuatoriana, como lo confirmó recientemente el caso Aguirre – Salcedo (Urrutia V. , 2022) y últimamente el citado en la sentencia No. 140-16-SEP-CC/caso No.1924-14-EP (Ecuador, Corte Constitucional, 2016). Según la Corte, la aplicabilidad del principio no depende de la fecha en que se cometieron los hechos que se persiguen, sino de aquella en que se abrió el procedimiento para la imposición de una sanción.

Por tanto, los esfuerzos de la Comisión y de la CIDH deberían centrarse en una coordinación más profunda de sus acciones, lo que tendrá el efecto de: a) reducir el riesgo de la atemporalidad de casos repetitivos para entenderlos como parte de una misma cosa juzgada.

Es decir, situaciones en las que los procedimientos se desvíen o se lleven a cabo por una acción particular con vistas a tomar una decisión más ventajosa para los participantes de un acuerdo o imponer una sanción menor; y b) reducir la probabilidad de que las personas sancionadas recurran las decisiones de la Comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la base de alegaciones de incumplimiento del principio *Non bis in ídem*.

El principio *non bis in ídem* y la cosa juzgada

Cuando se considera el texto completo de la cláusula de doble juzgamiento y su historia, la idea de doble juzgamiento abarcaba dos motivos básicos, absolución previa y condena previa. La idea obvia aquí, según Trujillo (2022) es que, si una persona en una ocasión anterior ha sido absuelta o condenada exactamente por el mismo delito del que ahora se le acusa, puede alegar la sentencia anterior como impedimento para la segunda acusación (p. 233).

La lógica detrás de esta regla es simple, si un individuo ya ha sido condenado por intento de asesinato (a modo de ejemplo), en un juicio justo en que se ha dictado una sentencia definitiva, no es correcto tratar de imponerle un segundo castigo en un segundo juicio por lo que, después de todo, era solo un único juicio legal, frente a la referencia de ofensa. Un segundo juicio para Rea (2022), “es una especie de doble castigo por una misma acción, en el que los tribunales pueden terminar imponiendo más castigo que el autorizado por la legislatura, en una violación obvia de los principios básicos del Estado de derecho” (p. 240).

En relación con el tema se puede citar la Resolución 366-2013 de la Corte Nacional de Justicia (Ecuador, Corte Nacional de Justicia [CNJ], 2013) que sobre el doble juzgamiento cita la Sentencia No.024-09-SEP-CC, Caso 0009-09-EP, del 29 de septiembre del 2009, que menciona que: “El principio constitucional *non bis in ídem*, como principio general, evita que exista un doble juzgamiento e incluso se inicie una causa por el mismo hecho” (p.15) La propia Resolución, más adelante, aclara que;

Un avance interpretativo tanto de la doctrina como de la jurisprudencia sobre este tema es que el principio *non bis in ídem* abarca incluso la prohibición de iniciar un proceso por la misma causa o hechos, ya que el texto constitucional hace referencia a la prohibición de doble juzgamiento, en un sentido finalista. El progreso se refiere a la prohibición de iniciar un proceso por segunda vez, específicamente, el inicio de una causa que responde a hechos ya sancionados, pues implica la prohibición de realizar investigaciones en contra de la persona ya juzgada: en tanto, no cabe demandar ni denunciar para que se inicie un nuevo proceso porque ya existe uno (p.16).

Es importante, para entender a cabalidad el principio, establecer entonces cuando se considera un proceso como acabado o como cosa juzgada y para ello es necesario mencionar lo que al respecto dice Nieto (2005) citando a Sarabia Pardo:

El principio del principio *Non bis in ídem* fue una derivación de la cosa juzgada en sus dos vertientes o efectos: el positivo, donde lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica, y el negativo, que da al traste con la imposibilidad de que se produzca un nuevo planteamiento sobre el tema (p. 96).

Cabanellas (1953) indica en su Diccionario de Derecho Usual Tomo I, que adquiere nombre de cosa juzgada “toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia” (p.397). La Corte Nacional de Justicia, en su Resolución dentro del juicio ordinario No. 534-2011 (2013), cita a Escriche, que denomina a la cosa juzgada como:

Lo que se ha decidido en juicio contradictorio por una sentencia válida de que no hay o no puede haber apelación, sea porque la apelación no es admisible, o se ha consentido la sentencia; sea porque la apelación no se ha interpuesto dentro del término prescrito por la ley; o, habiéndose interpuesto, se ha declarado por desierta" (p. 4)

En tal sentido Hidalgo (2021) brinda un ejemplo práctico:

Si dicho individuo recibió la sentencia máxima permitida en su primer juicio, por ejemplo; diez años, entonces someterlo a un castigo de otros diez años es obviamente incorrecto e ilegal. Y, si se permitiera este segundo juicio, ¿cuándo se detendrían las acciones sumatorias de las penas? Si dos juicios y dos sentencias de diez años están bien, ¿por qué no tres, o cuatro, o indefinidas? Cualquiera que sea culpable de cualquier cosa podría terminar siendo infinitamente castigado en desafío a los estatutos que prescriben penas máximas (p. 357).

Evidentemente la cosa juzgada también se relaciona con el debido proceso, pues la sanción debe emitirse a partir de un hecho o infracción sin que durante el proceso exista vulneración de ningún tipo. Es así que se puede hablar de cosa juzgada una vez que se hayan resuelto todos los recursos interpuestos y la sentencia sea ejecutoriada. Menciona Nieva (2006) que;

La cosa juzgada (del latín “*res iudicata*”) es el efecto impeditivo que, en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Es firme una sentencia judicial cuando en derecho no caben contra ella

medios de impugnación que permitan modificarla. Este efecto impeditivo se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido sobre lo mismo, en un juicio anterior. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda planteada sobre idéntico objeto que lo fue de otra controversia ya sentenciada, y que le cierra el paso (p. 29).

Pese a que la cosa juzgada y el principio *Non bis in ídem* mantienen una estrecha relación, la Corte Constitucional del Ecuador en el caso 0529-12-EP y mediante la Sentencia No. 012-14-SEP-CC (Ecuador, Corte Constitucional, 2014), estableció las principales diferencias entre ambas cosas, y al respecto menciona:

Así, el principio *non bis in ídem* y la institución de la cosa juzgada se encuentran íntimamente relacionados, aunque diferenciándose entre sí, en el sentido de que el principio de *non bis in ídem* atiende al hecho de que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho y materia (conforme lo determina nuestra Constitución) y la cosa juzgada por su parte, resulta en un atributo, en una calidad que el ordenamiento jurídico destina a la sentencia, cuando esta cumple con los requisitos para que quede firme: sea inimpugnable (cosa juzgada formal) y sea inmutable (cosa juzgada material) (p.13).

No se puede considerar como cosa juzgada aquellos casos en que se haya vulnerado el debido proceso pues un condicionante de la misma es precisamente que en todas las instancias se respete el mismo para considerar un caso como resuelto, sin que quepa ningún medio de impugnación en su contra. Teniendo en cuenta esto cabe mencionar lo que se considera como cosa juzgada fraudulenta y sobre este tema se puede citar la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2004) que manifiesta que;

El desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia internacionales ha permitido el examen de la llamada “cosa juzgada fraudulenta” que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad (p.84).

Otro antecedente jurisprudencial paradigmático que se puede citar en relación con el principio *non bis in ídem* y la cosa juzgada es la Sentencia sobre caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile de la (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2006) que establece

en las consideraciones el alcance de lo que se puede entender por un caso que esté en esta categoría.

Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”. Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem* (p.61).

De lo anterior se puede deducir que en aquellos casos en que no exista un debido proceso no se puede invocar el *non bis in ídem* pues, precisamente, para su aplicación la sentencia en firme de la que se habla no puede encontrarse en la categoría de cosa juzgada fraudulenta. De esta manera una vez más se evidencia la relación simbiótica entre *el non bis in ídem* y el resto de garantías y derechos que establece el debido proceso.

La finalidad frente a la precisión del doble juzgamiento

El análisis constitucional tradicionalmente ha sopesado el interés del Estado en la precisión frente a la carga de un acusado individual en la defensa de la apelación. La política del Estado, según Palermo (2021), es “utilizar todos sus recursos y poder, lo cual valida la finalidad” (p. 68). Para Monge (2020), “el Estado tiene amplios recursos, mientras que los acusados penales a menudo son “demasiado pobres para pagar un abogado privado” (p. 388). Bajo este enfoque, algunos acusados culpables son absueltos para proteger a todos los acusados de extralimitarse por parte del Estado.

Los fiscales, los comentaristas y los disidentes argumentan que la precisión pesa más que la finalidad. Como señala Moyano (2020), “la comunidad incurre en un gasto incalculable cuando la vasta maquinaria construidos para llevar a los criminales ante la justicia pueden ser derribados por el simple error de un solo juez no revisable” (p. 150). En tal sentido una mayor precisión disminuye las absoluciones de los acusados culpables.

El cuestionamiento sobre el tema podría referirse a los recursos financieros objetivos que tiene el sistema de justicia de un país. Si el sistema de justicia penal es una respuesta eficaz al delito, una mayor precisión significa que la sociedad está procesando el delito de manera más eficaz. O sea, que mientras se permite que los acusados apelen libremente se impide la

apelación de la fiscalía, lo cual es totalmente asimétrico. La apelación asimétrica se desvía del arquetipo del sistema acusatorio, que según Gallo (2020), está definido como “es un medio de impugnación a través del cual se busca que un tribunal de jerarquía mayor hacia el Derecho, pero en este caso es desequilibrada” (p. 189). En un sistema de justicia donde la precisión es el objetivo principal, salvo alguna otra asimetría, las apelaciones de absoluciones y condenas deben ser aproximadamente iguales.

Debido a que están desequilibradas, las apelaciones asimétricas son menos confiables de las determinaciones de culpabilidad. Por ejemplo, cuando los tribunales abandonaron la doctrina de la reciprocidad en las acciones civiles, las determinaciones inexactas se volvieron más probables. Esto, según la narrativa de Fiallos (2021):

Implica que los Estados van a asumir derechos y deberes sobre la base mutua de acuerdos. No solo es un reconocimiento formal, es la exigencia de mantener un comportamiento y que en la misma se validen los derechos de otro Estado por reciprocidad (p. 77).

La distribución asimétrica de la capacidad de apelación sesga la probabilidad de éxito en el proceso de adjudicación penal a favor del acusado, pero, la analogía con el sistema civil es sospechosa. Después de todo, según Cajamarca (2023), “el daño causado por una absolución falsa, no es el delito en sí mismo sino la falta de castigo del delito (lo que, dados los beneficios inciertos del castigo, es un significativo asunto diferente” (p. 633).

Si bien el sistema de justicia se esfuerza por identificar y sancionar con precisión a los actores criminales, la Constitución de la República (2008) insta un objetivo competitivo: proteger a los ciudadanos de condenas falsas o injustas. Investigaciones recientes han documentado algunas imprecisiones inquietantes sobre los antiacusados en los sistemas de justicia estatales. Por ejemplo, según describe Urrutia (2020), “la tasa de error de las falsas condenas en Latinoamérica puede exceder al 11%” (p. 90). Aunque tanto el sistema civil como el penal se basan en un enfoque contradictorio, tal vez las adjudicaciones penales deberían ser menos precisas, con la carga de esa desventaja a cargo del Estado.

Otros juristas, como Valarezo (2022), responden que, “si los recursos del gobierno hacen que el proceso de justicia penal sea injusto, una prohibición cruda de las apelaciones de la fiscalía es un recurso inapropiado” (p. 190). Así, una respuesta directa sería una respuesta más efectiva. Por ejemplo, algunos Estados se han movido recientemente para proporcionar mayores recursos a los abogados designados por el tribunal para los acusados indigentes o que

no pueden acceder a un servicio legal más eficiente, aun cuando los Estados pueden proveer de defensas públicas.

Al contrarrestar directamente los recursos superiores del gobierno, tal respuesta aumenta la equidad, sin sacrificar la precisión. Las protecciones procesales, como el estándar de prueba más alto (más allá de una duda razonable), ya distinguen las adjudicaciones penales del paradigma civil, disminuyendo la probabilidad de que los inocentes sean condenados a costa de aumentar la probabilidad de que los culpables sean liberados.

Como tal, la finalidad frente a la precisión del doble juzgamiento, es comprender según Molestina (2022), que “una persona en calidad de condenada, absuelta o que mantenga un proceso ya sobreseído, no puede ser sometida a otro proceso penal desde la narrativa jurídica y doctrinal de los mismos hechos” (p. 230). Esto justifica, que legal y de forma absoluta, ningún individuo puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, desde el proceso hasta la sentencia definitiva.

La externalidad del doble juzgamiento

La distorsión del sistema acusatorio atribuible a la prohibición de los recursos absolutorios puede tener repercusiones que se extiendan fuera del ámbito procesal penal. Los juristas han sugerido que las apelaciones asimétricas fomentan acuerdos de culpabilidad; además que impulsan a los legisladores a encontrar otras vías a través de las cuales garantizar una condena dentro de las descripciones normativas. Así, la apelación tiene un incentivo para favorecer al acusado. Por ende, el doble juzgamiento al vincularse con la asimetría de los procesos, expone que los perjuicios van más allá de una condena o un medio sobreseído, pues implica el impacto que se genera al individuo y lo que debe tolerar más allá dentro del marco social, económico y hasta psicológico.

El sesgo del doble juzgamiento

Varios juristas argumentan que, al prohibir las apelaciones de absolución, los tribunales protegen a los acusados del sesgo a favor de la acusación en el sistema de justicia. Esta prohibición brinda una solución indirecta a la supuesta parcialidad de la acusación, porque prohíbe las apelaciones de absolución, no la parcialidad a favor de la acusación. Algunos expertos en Derecho, como es el caso de Briones (2020), señalan que “las soluciones indirectas al sesgo procesal pueden ser una solución precaria y promover la discriminación de acceso a una correcta defensa, percibida contra el Estado debido a las apelaciones asimétricas” (p. 104).

Los límites directos al poder procesal podrían proteger mejor a los acusados y cumplir la ley de manera más eficaz. No hay escasez de estudios que propongan soluciones directas al sesgo a favor de la acusación en el sistema de justicia, pero pocas se enfocan en casos prácticos nacionales. Los tribunales también defienden las apelaciones asimétricas como contrapeso de los efectos de un enjuiciamiento malicioso o demasiado entusiasta. Según Montes de Oca (2020) “muchos fiscales disfrutaban de un alto grado de discreción para determinar qué sospechosos perseguir, decidir si acusar a un acusado y negociar acuerdos de culpabilidad” (p.94).

Aquellos que se oponen a este punto de vista pueden señalar tres críticas. En primer lugar, la discrecionalidad del fiscal suele ser una prerrogativa del ejecutivo. En segundo lugar, es menos probable que los fiscales se extralimiten durante el escrutinio de la apelación. En tercer lugar, los tribunales y los jueces ya controlan directamente la extralimitación acusatoria grave. Por lo tanto, desde la narrativa de Salazar (2021) “un nuevo juicio puede estar sujeto a una moción de desestimación por motivos de enjuiciamiento selectivo o vengativo y es donde muchas de las veces, la causa original puede ser la promoción de búsqueda de un doble juzgamiento dirigido” (p. 350).

Se debe entonces tener en cuenta que el principio *Non bis in ídem* presenta, de manera clara, dos competencias tal y como se mencionó con anterioridad, la primera de tipo sustantiva y la segunda de tipo procesal; las mismas que deben estar presentes en las constituciones de cada Estado en la actualidad, siendo este documento el garante que vela por la seguridad jurídica de los ciudadanos. Para ello, cada uno de los ordenamientos jurídicos debe sobreponer los derechos individuales, tanto dentro del proceso como de la sentencia. De esta forma se debe dejar en claro la prohibición de sancionar a un individuo dos veces por el mismo hecho, además de que se debe promover un proceso que deje claro que existe la prohibición constitucional de juzgar o enjuiciar a una persona en dos ocasiones por los mismos hechos y con iguales fundamentos como respaldo normativo de garantía de los derechos fundamentales.

La mayor comprensión del principio debe ser que nadie podrá ser procesado, ni juzgado dos veces por el mismo hecho; pero, desde una concepción moderna, la prohibición de juzgar y sancionar a un individuo por el mismo hecho se desarrolla siempre dentro de la misma materia y siempre y cuando no se vulnere el mismo de modo procesal o sancionatorio en otras materias.

***Non bis in ídem* en la legislación ecuatoriana**

En la legislación ecuatoriana el principio *Non bis in ídem* fue contemplado por primera vez en la Constitución Política de la República de Ecuador (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 1998) que en el artículo 24, dedicado al debido proceso, mencionaba en el inciso 16 que: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa” (p.10) La Constitución vigente (2008) ahondó aún más en el particular, pues el artículo 76, inciso i) estipula que: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto” (p.35).

Se debe mencionar que, además, la Constitución (2008), en su artículo 425, señala el respeto que debe existir a los tratados internacionales y tal como se mencionó con anterioridad existen varios instrumentos internacionales, que recogen el principio *Non bis in ídem*, de los cuales Ecuador es firmante. Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal (2014) establece en el artículo 5, referido a los principios procesales, inciso 9:

Prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio (p.8).

Como se puede apreciar el *Non bis in ídem* aparece en la legislación internacional y explícitamente la norma ecuatoriana lo recoge. Tal y como se ha mencionado la Corte Constitucional ecuatoriana también ha emitido jurisprudencia que clarifica y amplía la aplicación del principio, alguna de la cual se ha citado previamente y aunque por lo general el principio hace referencia a asuntos de naturaleza penal no se limita exclusivamente a esta, sino que es aplicable a disímiles procesos, como refiere la Sentencia 1638-13-EP/19 (2019):

Si bien este principio se refiere generalmente a cuestiones de índole penal cuyo objetivo se dirige esencialmente a limitar el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, es claro que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 numeral de la Constitución ecuatoriana su ámbito de aplicación se extiende a cualquier proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden (p.5).

Teniendo en cuenta lo anterior se hace evidente que el principio *Non bis in ídem*, que aparece recogido en los tratados internacionales y en la Constitución de la República (2008), protege a las personas en contra del poder punitivo del Estado, resguardándolas de ser juzgadas

dos veces por los mismos hechos en la misma materia. Este principio, evidentemente, tributa a la protección efectiva de los derechos humanos de forma general y en Ecuador de forma particular, por lo que velar por su cumplimiento es imprescindible para garantizar el debido proceso que debe primar en todo acto procesal.

Capítulo II: Análisis crítico de la Sentencia No. 140-16-Sep-CC, Caso No. 1924-14-EP dictada por la Corte Constitucional del Ecuador

Temática a ser abordada. *Principio Non bis in ídem*

El caso objeto de análisis en la presente investigación se relaciona directamente con el principio *Non bis in ídem* o prohibición de doble juzgamiento y su aplicación en el Ecuador. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) dictó sentencia el 27 de abril de 2016, en el caso No. 1924-14-EP (2016), en virtud del conocimiento que tuvo del asunto, a partir de la acción extraordinaria de protección interpuesta por la señora Elker Pavlova Mendoza Colamarco, bajo sus derechos propios ratificados por la Constitución (2008) y tuvo en cuenta elementos normativos internacionales validados por Ecuador a la fecha de la sentencia de estudio. Dicha acción extraordinaria de protección fue presentada en contra de la sentencia que había sido emitida el 1 de agosto de 2014, por el delito de peculado, por parte de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Puntualizaciones metodológicas

El presente trabajo de investigación pretende desarrollar un análisis sobre la vulneración del principio *Non bis in ídem* (no ser juzgado dos veces por la misma causa) dentro de la garantía constitucional del Ecuador. Para ello se tomará en cuenta la Sentencia No. 140-16-SEP-CC (Ecuador, Corte Constitucional, 2016), por lo que la metodología utilizada está focalizada en el análisis de dicha sentencia. Pese a esta consideración también fue imprescindible incluir aspectos teóricos y doctrinales en el marco teórico, pues esto sirvió de base para poder desarrollar el análisis que se lleva a cabo en esta investigación.

En el examen y análisis de sentencias constitucionales, como es el caso de la presente investigación, se hace necesario plantear el propósito de dicha búsqueda, lo que quedó plasmado en el problema de investigación, así como en los objetivos que guiaron a la misma. En tal sentido, mediante el análisis de la sentencia seleccionada, se pretenden buscar respuestas sobre la aplicación del principio *Non bis in ídem* en el Derecho Constitucional ecuatoriano.

Un punto metodológico importante que se tuvo en cuenta para desarrollar la investigación lo constituyó el establecimiento de la dirección del análisis de la sentencia. Para ello fue imprescindible dividir por partes la sentencia y centrarse en la *ratio decidendi*, empleando varios métodos. Entre estos métodos empleados se encuentran la abstracción y concreción, que según Villareal (2005), posibilita centrarse en aspectos del objeto de estudio a

partir de la abstracción del entorno que se hace de los mismos, siendo empleado en el Derecho para separar el objeto jurídico de estudio de las condiciones sociales, políticas, económicas que lo originan en aras de poder describir y analizar las aristas de los diferentes aspectos.

También fue empleado el método de análisis y síntesis, lo que posibilitó tanto examinar la información recopilada y a la propia sentencia y resumir las ideas esenciales, pues al decir de Rodríguez y Pérez (2017) estos “son dos procesos intelectuales inversos que operan en unidad: el análisis y la síntesis. El análisis es un procedimiento lógico que posibilita descomponer mentalmente un todo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones, propiedades y componentes” (p. 182).

Entre los métodos que por su importancia para esta investigación no pueden dejar de mencionarse se encuentra el método exegético, que fue esencial para el análisis de las normas jurídicas revisadas en esta investigación y el método hermenéutico, que fue empleado para interpretar en su totalidad las normas jurídicas, buscando en todo momento la esencia y el sentido de las mismas.

Mencionar, por último, que la sentencia analizada fue seleccionada por su actualidad y relevancia jurídica, pues asienta precedencia en cuanto a la aplicación del principio *Non bis in idem* en el Ecuador, lo que la convierte en paradigmática. La misma, además, tiene un alcance *erga omnes*, o sea que los afectados y/o beneficiarios no fueron exclusivamente los demandantes sino todas aquellas personas que, en Ecuador, se encuentren en similares circunstancias.

Antecedentes del caso

La señora Elker Pavlova Mendoza Colamarco, bajo sus derechos propios ratificados por la Constitución (2008) en fecha 28 de agosto de 2014, interpuso una acción extraordinaria de protección dentro del caso de estudio que se presenta, identificado con el N.º 1924-14-EP, en contra de la sentencia generada con fecha primero de agosto del año 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un proceso penal seguido por el delito de peculado (Ecuador, Corte Constitucional, 2016).

Con criterio jurídico, por medio del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la CCE, con fecha 26 de noviembre de 2014, validó que no se había presentado hasta tal fecha, otra demanda con

identidad de objeto y acción, por lo que se dispuso su admisión por la Sala de la Corte Constitucional con fecha 18 de diciembre de 2014 conformada por los siguientes jueces.

Cuadro 1:

Conformación de Sala de Admisión de la Corte Constitucional en el caso N.º 1924-14-EP

| Conformación de Sala de Admisión por parte de la Corte Constitucional hacia caso N.º 1924-14-EP | |
|---|-------------------------|
| Juez 1 | Manuel Viteri Olvera |
| Juez 2 | Antonio Gagliardo Loor |
| Juez 3 | Patricio Pazmiño Freire |

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la Corte Constitucional del Ecuador (2016)

Por medio del documento N.º 1556-CCE-SG-SUS-2015 que ejercía como memorando, quien funge como secretario general de la Corte Constitucional expidió el expediente N.º 1924-14-EP de índole constitucional; el mismo que es la base del presente estudio.

Decisión instancias anteriores

La acción de protección fue presentada por la señora Elker Pavlova Mendoza Colamarco en contra de la sentencia de casación dictada con fecha 1 de agosto de 2014 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. Dicha casación fue realizada sobre la sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, en fecha 4 de octubre de 2010 (Ecuador, Corte Constitucional, 2016).

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

En su Sentencia No. 140-16-SEP-CC (Ecuador, Corte Constitucional, 2016), la Corte Constitucional cita la sentencia de casación en la que se informa que los señores Sergio Guerrero Hernández y Julio César Orellana Gómez, interpusieron un recurso de casación contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, fechada el 4 de octubre de 2010, que declaraba la culpabilidad de los mismos, como autores del delito tipificado y sancionado en el artículo 257 del entonces vigente Código Penal, que establecía la pena de 4 años de reclusión mayor ordinaria para estos y ratificando la inocencia de Elker

Pavlova Mendoza Colamarco por falta de acusación fiscal (Ecuador, Corte Constitucional, 2016). Según expresa la Corte Constitucional, en la sentencia de casación, la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia cita el artículo 304-A sobre motivación del entonces vigente Código de Procedimiento Penal (Ecuador, Congreso Nacional, 2001) que expresaba:

Reglas Generales. - La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; en el primer caso, cuando el tribunal de garantías penales tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo, y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos (p.31).

A propósito de lo que significa la motivación, es factible acotar que en la actualidad establece el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 304 (COIP, 2014, p. 89) la misma regulación que en el Código de Procedimiento Penal (Ecuador, Congreso Nacional, 2001) vigente en esas fechas.

Sobre la base de la falta de motivación, la Corte Nacional de Justicia (CNJ) expresó que la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales del Guayas el 4 de octubre de 2010, carecía de motivación debido al incumplimiento estricto frente a la garantía constitucional, además que era limitada en cuanto a los requisitos necesarios del procedimiento penal. La motivación, señalaba la CNJ, es la acción clave para la decisión del Juez acerca de las razones jurídicas sobre las cuales acogió una determinada decisión; conforme a las funciones de lógica, experiencia, conocimiento doctrinal y el recto comprender de las actividades diarias de un individuo. Expone que la sentencia revisada no presenta un examen jurídico claro dentro de la acusación particular expedida por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT) hacia la señora Elker Pavlova Mendoza Colamarco, misma que debería ser comprendida como maliciosa y temeraria desde su sentido legal constitucional.

Además, agrega la CNJ, que, dentro de una revisión de la justificación interna y externa, se manifiesta que, a nivel de la justificación interna, un juicio debe poseer las premisas correctas y no existir una inferencia sin plantear previamente las interrogantes relevantes. Por su parte, la justificación externa, debería fundamentar los elementos claves, pero que dentro de este caso también son limitados y deficientes. La justificación interna se sustenta por medio del artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República. Así, expresa la CNJ que, en el fallo generado por el Tribunal de Garantías Penales del Guayas, en cuanto a su relevancia

resolutiva, no posee una observación jurídica bien fundamentada y sustentada dentro de los elementos constitucionales nacionales, sobre las razones por las cuales considera maliciosa y temeraria la acusación particular realizada por el representante legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT).

Para esto, los jueces de casación expusieron que no existía razón válida con la cual se podría argumentar de manera clara la acción de peculado. Además, que la malicia y la temeridad, no dan certeza sobre el actuar doloso del acusador particular y sobre su conocimiento hacia el ilícito por parte de la señora Elker Pavlova Mendoza Colamarco, ratificando que el caso *sub judice* es omisivo en su totalidad. El fallo recurrido, según la CNJ, carecía de sostenibilidad sobre un entendimiento de la lógica jurídica en su base doctrinal y conceptual, que pudiera darse a comprender en su validez normativa. De esta manera, afirma la CNJ, es clara y evidente la carencia de motivación, garantía y sustentabilidad jurídica del artículo 76, numeral 7 literal 1) de la Carta Magna (2008), en vinculación a las características que deberían justificar el fallo dentro de la sentencia de estudio en el presente documento (Ecuador, Corte Constitucional, 2016).

Teniendo como antecedente lo anterior la señora Elker Pavlova Mendoza Colamarco, bajo sus derechos propios ratificados por la Constitución de la República (2008) y elementos normativos internacionales validados por Ecuador, interpuso una demanda de acción extraordinaria de protección, que en su aspecto más relevante sostiene que fue juzgada por parte del Tribunal Segundo de Garantías Penales del Guayas, en el juicio N.º 440-2009; donde había sido llamada a juicio como encubridora, resolviéndose en sentencia su situación jurídica en virtud del dictado de un auto abstentivo del fiscal en la audiencia de juicio y consecuentemente se dictó sentencia absolutoria a su favor y se declaró como maliciosa o temeraria la acusación particular en su contra establecida por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT) a través de su representante legal. Dicha decisión fue ratificada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el juicio N.º 191-2008 (Ecuador, Corte Constitucional, 2016).

Se aduce en la demanda interpuesta por Mendoza Colamarco ante la Corte Constitucional que si bien la Corte Nacional de Justicia casa por la declaración de malicia y temeridad de la acusación particular propuesta por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT), invoca que el Estado no puede calificar como malicioso ni temerario una acción personal, por parte de un tercero, solo por referirse que posee recursos públicos. Posteriormente, refiere que la Corte Nacional de Justicia decidió en la sentencia

frente al recurso de casación una nulidad dentro de la instancia de la audiencia de juicio y dejó sin efecto la sentencia que confirmaba el estado y condición de inocente de la señora Elker Pavlova Mendoza Colamarco, lo que promueve su doble juzgamiento frente al hecho, ratificando que se vulneran las garantías constitucionales del derecho al debido proceso.

Refiere la demanda de acción extraordinaria de protección establecida por Elker Pavlova Mendoza Colamarco que dentro de los derechos constitucionales vulnerados se encuentra lo relativo al principio de goce efectivo y plena vigencia de los derechos; cuya justificación jurídica central se desarrolla en la afectación del derecho al no doble juzgamiento, sustentado en el artículo 76, numeral 7 literal i de la Carta Magna del Ecuador (2008), citando que “nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (...)”; en validación del artículo 172 de la misma normativa y los artículos 5 y 246 del COIP (2014).

También señala la accionante, que la ley debe poner fin a los procesos ya que estas declaraciones de nulidad provocan inseguridad acerca del valor definitivo de las sentencias y crea desconfianza en la función estatal de persecución a los delitos. En tal sentido, la accionante establece una diferenciación entre cosa juzgada y *non bis in ídem*, en el sentido de que la primera sí se refiere a la firmeza de la sentencia, pero el *non bis in ídem*, no necesariamente exige la firmeza sino que se trata de evitar que reiteradamente se busque sancionar a una persona a través de distintos procesos con los consiguientes gastos, dolor y sufrimientos que ello provoca.

En su escrito, la accionante declara vulnerado el derecho constitucional a no ser juzgada dos veces por los mismos hechos, previsto en el artículo 76, numeral 7, literal i de la Constitución de la República, solicitando se deje sin efecto la Sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia al resolver el recurso de casación en la parte que se dispone la nulidad de la sentencia dictada en la audiencia de juzgamiento, con lo cual también se vulnera el principio de prohibición de doble juzgamiento ante el estado de inocencia declarado por el tribunal de garantías de Guayas y ratificado posteriormente, lo cual no constituyó un aspecto controvertido en el recurso de casación, sino la declaración de acusación maliciosa y temeraria, por tanto la sentencias dictadas la absolvían de todos los cargos, sin que exista acusación fiscal y, entonces, no podría haber juicio en su contra.

Según la Sentencia No. 140-16-SEP-CC (2016) de la Corte Constitucional no obra en el expediente la contestación de la demanda de acción de protección por la Corte Nacional de Justicia, a pesar de haber sido notificados en fecha 10 de febrero de 2016, mientras César Efraín

Regalado Iglesias, gerente general y representante legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT) presentó un escrito donde se advierte que en virtud de la sentencia de casación que declara la nulidad se ha señalado juicio por el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Guayas, sin embargo, la Corte Constitucional aún no había decidido sobre la acción extraordinaria de protección, por lo cual se interesa que se disponga la suspensión del juicio señalado .

Problemas jurídicos planteados

Así, la legitimada activa denuncia como derecho vulnerado que conduce a que la Corte Constitucional del Ecuador defina como problema jurídico si la sentencia dictada en fecha de 1 de agosto de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia (Ecuador, Corte Constitucional, 2016)“¿ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del no doble juzgamiento *Non bis in ídem*, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República (2008)?” (Ecuador, Corte Constitucional, 2016, p. 8).

Argumentos centrales de la Corte Constitucional del Ecuador

Al determinar el problema jurídico, la propia Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 140-16-SEP-CC (2016) cita los argumentos de la legitimada activa, quien declara que la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia ha vulnerado derechos constitucionales relativos a la prohibición del doble juzgamiento, en el sentido que ha expresado:

Al decidir en la sentencia pronunciada en el recurso de casación, la nulidad a instancia de la audiencia de juicio, se deja sin efecto la sentencia que ratifica el estado y condición de inocente de la hoy legitimada activa, y promueve su doble juzgamiento sobre un mismo hecho, lo que vulnera las garantías constitucionales del derecho al debido proceso (Ecuador, Corte Constitucional, 2016, p. 8).

La Corte Constitucional comienza argumentando que el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa constituye una garantía constitucional, prevista en el artículo 76 numeral 7, inciso i, de la Constitución de la República del 2008, la cual manifiesta que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, lo cual representa seguridad jurídica y certeza para el presunto infractor. En este punto también cita al sistema interamericano de derechos humanos, cuando se consagra en la Convención Americana de Derechos Humanos que nadie podrá ser juzgado por los mismos hechos cuando ha sido

absuelto por sentencia firme. De otra parte, la Corte Constitucional del Ecuador cita el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos donde se expresa que: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y procedimiento de cada país” (Ecuador, Corte Constitucional, 2016, p. 9).

La Corte Constitucional, en su Sentencia No. 140-16-SEP-CC, cita la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, del año 1997, en el cual en su consideración se amplía el concepto de la prohibición al considerarse que se trata de no juzgar dos veces por los mismos hechos y no por el mismo delito, particular que amplía el concepto en beneficio de las víctimas. Asimismo, la CCE cita su propia jurisprudencia centrada en que basta que exista una causa “*eadem personae*”, identidad de sujeto, “*eadem res*”, identidad de hecho, “*eadem causa petendi*”, identidad de motivo de persecución, y finalmente, al tenor de la Constitución ecuatoriana, identidad de materia.

Después de haber expuesto estas ideas primarias sobre el *non bis in ídem*, la Corte Constitucional expone los elementos que tiene en cuenta para verificar en qué medida la Sentencia de la Corte Nacional de Justicia vulnera el derecho a no ser juzgado dos veces por lo mismo. En ese sentido describe que la señora Elker Pavlova Mendoza Colamarco, junto con otras personas, fueron sometidas a proceso penal, pero resultó que esta señora fue sobreseída y ese auto impugnado subió en apelación a la Corte Provincial de Justicia del Guayas cuya Segunda Sala de lo Penal consideró que existiendo auto abstentivo se debía dictar sentencia absolutoria y declaró como maliciosa o temeraria la acusación por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT).

Solo respecto a ese aspecto estableció recurso de casación la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT) e interpusieron recursos de casación en contra de la sentencia expedida por el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas el resto de los procesados, los que nada tenían que ver con la señora Elker Pavlova Mendoza Colamarco, sin embargo, la Sala de la Corte Nacional de Justicia casa la sentencia porque no está motivada y declara la nulidad hasta el momento de la audiencia del juicio, afectando de esa forma los derechos de la Sra. Mendoza Colamarco. Con estos antecedentes la Corte Constitucional del Ecuador se dispone a analizar si se vulnera o no la prohibición del doble juzgamiento.

La Corte Constitucional, al analizar la temática del *non bis in ídem*, destaca la estrecha relación entre la cosa juzgada y el *non bis in ídem* y trae a colación su jurisprudencia. En ese

sentido, señala que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma materia y objeto, que la institución de la cosa juzgada constituye una garantía para poner fin al proceso, que evita que las personas se encuentren en situación de incertidumbre respecto a un asunto que ya fue resuelto y que los procesos con identidad objetiva y subjetiva se vuelvan a plantear para una nueva resolución.

En su página 11, párrafo cuarto, es que la Corte Constitucional establece que para que opere el *non bis in ídem* debe el proceso haber alcanzado la autoridad de cosa juzgada, en razón de que solo en ese momento las resoluciones adquieren la fuerza obligatoria y deben ser cumplidas. De manera que plantea la Sentencia objeto de estudio de la Corte Constitucional que mientras la sentencia no adquiriera la categoría de cosa juzgada puede ser recurrida las veces que sea posible de acuerdo con la ley.

De modo que, señala la Corte Constitucional en su Sentencia No. 140-16-SEP-CC que, si la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia declaró la nulidad del proceso hasta la audiencia de juicio, hasta ese momento, incluido el juicio, opera la nulidad y la audiencia de juicio queda sin efecto. Confirma, además, que la sentencia no se encontraba ejecutoriada cuando se estableció el recurso de casación y como resulta lógico (según la Corte Constitucional) “considera a la cosa juzgada, como una condición determinante para la aplicación de la prohibición del *non bis in ídem*” y se encontraban pendientes situaciones respecto a las cuales no se había concluido el proceso penal, pues entonces todo se encuentra enmarcado dentro del contexto procesal objeto de litigio.

Por tanto, argumenta la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 140-16-SEP-CC, que se trata de un proceso judicial que estaba sujeto a recurso, en este caso al de casación y como no estaba ejecutoriada la sentencia, no alcanza la autoridad de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto no se configura un elemento trascendental dentro del *non bis in ídem* como es que haya operado la institución de la cosa juzgada, para que posteriormente, se dé inicio de un nuevo procedimiento respecto a un determinado hecho, sino que dentro de la tramitación de un recurso la Sala de casación se pronuncia dentro del proceso de peculado que se sigue en contra de la hoy legitimada activa, por lo tanto, no existe un doble juzgamiento ya que el proceso penal sigue siendo el mismo; ante lo cual esta Corte Constitucional concluye que no existe una afectación al principio *non bis in ídem* (Ecuador, Corte Constitucional, 2016p.13).

La Corte Constitucional, después de fundamentar las razones por las cuales considera que no se ha vulnerado el *non bis in ídem*, agrega otras consideraciones respecto a la falta de motivación de la Corte Nacional de Justicia al dictar su sentencia. En estas incluye el incumplimiento del test de motivación, ante lo cual y en cumplimiento del *iura novit curia*, expresa que comienza a analizar este derecho y su vulneración. Aclara que, en virtud del *iura novit curia*, se le faculta para introducirse en elementos que no hayan sido denunciados por las partes pero que pueden resultar en vulneraciones de los derechos constitucionales.

En tal sentido la Corte Constitucional plantea un nuevo problema jurídico. En ese sentido expone: La sentencia dictada el 1 de agosto de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, “¿ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República?” (Ecuador, Corte Constitucional, 2016, p. 14).

A tal fin cita que,

Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas conforme ordena la Constitución. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008, p. 35).

De acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, en aquel entonces, consideró que la motivación se sustenta de acuerdo a lo expresado en la Sentencia N.º 227-12-SEP-CC, en los requisitos de razonabilidad, lógica y la comprensibilidad, concluyendo que se habían observado las reglas de razonabilidad, pero en el parámetro de lógica dentro de la sentencia impugnada se verificaba que la Sala solamente se pronunció respecto al recurso interpuesto por el representante legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, pese a que en el texto de su sentencia no lo hacía constar como recurrente de forma expresa; mientras que respecto a los recursos presentados por los señores Julio César Orellana Gómez y Sergio Enrique Guerrero Hernández, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia no hizo referencia alguna, pese a que en la parte expositiva de su sentencia señalaba que los recursos de casación habían sido interpuestos por estas personas.

De manera que la Corte Constitucional recuerda que en su línea jurisprudencial ha establecido que de cada petición efectuada por las partes debe la Corte Nacional de Justicia en

este caso ofrecer una respuesta, después de haber contrastado cada uno de los argumentos que sustentan el recurso, determinando si en efecto existió o no una violación o vulneración de los derechos. En tal sentido, y previa expresa crítica a los casacionistas por la incongruencia y la omisión en torno a las peticiones formuladas en los recursos de las partes donde solamente dio respuesta a lo relativo de la calificación de maliciosa y temeraria supuestamente realizada por la acusación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT, refiere la Corte Constitucional que existe una indebida motivación por parte de los jueces de casación al no haber atendido todas las peticiones de los recurrentes.

Señala la Corte Constitucional que la referida sentencia de casación menciona la falta de motivación, criticando que los jueces inferiores toman como argumento fundamental para disponer la nulidad de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas el 4 de octubre de 2010, que la misma carece de debida motivación: “... en su parte resolutive, sin análisis alguno que lo fundamente, en escuetas dos líneas se califica a la acusación particular deducida por el representante de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT EP, (...) de maliciosa y temeraria...” (Ecuador, Corte Constitucional, 2016, p. 19).

Se crítica y señala como deficiencia en la sentencia, de una parte, que se ha omitido la fundamentación acerca de los fundamentos que justifiquen la declaración de malicia y temeridad, en cuanto a lo cual debió pronunciarse el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, recordándoles que para que estos puedan apreciarse debe estar presente el actuar doloso de la acusación particular en el caso concreto de análisis. Además, según explica la Corte Constitucional, la Sala de casación alertó al tribunal inferior que los acusadores calificados como temerarios o maliciosos debían tener conocimiento de que el ilícito que estaban imputando a la señora Elker Pavlova Mendoza Colamarco no era tal.

La Corte Constitucional también establece que a pesar de que la Corte Nacional de Justicia analizó solamente el recurso en cuanto a malicia y temeridad, declaró la nulidad de toda la sentencia recurrida, retrotrayendo el proceso hasta el momento de la audiencia de juicio, sin que haya realizado un análisis integral de la misma y de forma simple analizó un solo particular de los motivos de los recursos establecidos.

Otro elemento que no fue observado por la Sala de la Corte Nacional de Justicia, al resolver el recurso de casación, fue el relativo a que la señora Pavlova Mendoza Colamarco, fue sobreseída en el proceso y que la decisión que están adoptando podría “afectar uno de los

principios del sistema acusatorio adversarial ecuatoriano "sin acusación fiscal no hay juicio"; ante lo cual, los jueces nacionales debieron considerar este particular previo a la emisión de la sentencia impugnada (Ecuador, Corte Constitucional, 2016, p.20).

La Corte Constitucional del Ecuador señala vulnerado el parámetro de lógica porque en realidad no guarda coherencia el defecto señalado en torno a la acusación maliciosa o temeraria con la decisión de declarar la nulidad del proceso hasta la audiencia del juicio y la nulidad, por ende, de toda la sentencia. Los jueces de casación no construyen un argumento lógico que sustente la decisión adoptada porque, aun cuando así no lo afirma la Corte Constitucional para subsanar un defecto de fundamentación acerca de si existe dolo o no en la acusación maliciosa o temeraria o para evaluar cualquier error de derecho en la sentencia, no era necesario anular el juicio, con las consecuencias que podía acarrear.

Así, queda afectada también la comprensibilidad en el sentido de que el texto expedido por la Corte Nacional de Justicia como sentencia no ofrece respuesta a una parte de las alegaciones formuladas y de otra parte ofrece argumentos sobre otro de los recurrentes, pero no menciona qué es lo que convierte en ambigua, incomprensible, imprecisa y contradictoria a la sentencia. Teniendo como base estos análisis, la Corte Constitucional del Ecuador consideró que la sentencia del 1 de agosto de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y en tal sentido aceptó la acción extraordinaria de protección, retrotrayendo el proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 1 de agosto de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 027-2012.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional del Ecuador

Como medidas de reparación integral se dispuso por la Corte Constitucional, con citación directa a lo referido en el caso de estudio lo siguiente:

- Queda sin efecto la sentencia del 1 de agosto de 2014, generada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, frente al recurso de casación expuesto en N.º 027-2012.
- Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 1 de agosto de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 027-2012.

- Disponer que previo sorteo, se conforme el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que conozca y resuelva el recurso de casación, en validación a una aplicación integral de la decisión constitucional expuesta por la presente sentencia, manteniendo concordancia con la resolución, además de ratificar los argumentos centrales que constituyen la *ratio* de exposición por parte de los jueces de la Corte Constitucional.
- Notifíquese, publíquese y cúmplase (Ecuador, Corte Constitucional, 2016, p. 21-22).

Análisis crítico a la sentencia constitucional

El análisis crítico de la Sentencia objeto de estudio dictada por la Corte Constitucional del Ecuador (Ecuador, Corte Constitucional, 2016,) obliga a reflexionar sobre varios aspectos positivos que contiene la sentencia y otros que, tal vez, no pueden ser considerados como tan garantistas como se exigiría en un sistema acusatorio como el ecuatoriano, en el que se suponen consagrados y respetados los derechos del individuo frente al *ius puniendi* del Estado.

La Corte Constitucional argumenta en todos los detalles la relación entre cosa juzgada y *non bis in ídem*, sin embargo no se detiene en algunos fundamentos también expuestos por la accionante que representan violaciones de derechos, como es el caso de que la persona ha acudido ante la Corte Constitucional porque la Sala de Casación ha dispuesto la nulidad del proceso hasta la audiencia de juicio y si bien este asunto no califica como cosa juzgada porque la sentencia no ha adquirido firmeza, lo cierto es que una persona contra la que no existe acusación está siendo sometida a un nuevo juicio. En tal sentido debió, al menos, señalar la Corte que existía una flagrante vulneración de derechos, porque en buena técnica no es lo mismo que se dicte una sentencia absolutoria porque se practicaron pruebas y en el juicio no se probó un delito a que no exista acusación fiscal.

Si bien la Corte Constitucional se acogió a los preceptos de orden internacional e interno que existen en materia de prohibición del doble juzgamiento, no se extendió en algunos análisis jurídicos que valía la pena realizar aunque la decisión final fuera la misma que adoptó de declarar la falta de motivación por parte de la Corte Nacional de Justicia para que algunos aspectos que se relacionan con las personas sometidas a proceso penal quedasen claros, entre ellos el cumplimiento del plazo razonable, la seguridad jurídica, la *non reformatio in peius*, la congruencia recursiva, entre otros.

Lo primero a plantearse desde el punto de vista crítico es que las personas tienen derecho a terminar en un plazo razonable con la incertidumbre y para nada la Corte Constitucional ayuda con el cumplimiento de este derecho, pues para la accionante, la señora Elker Pavlova Mendoza Colamarco, aunque es acogida la acción extraordinaria de protección eso no le garantiza que empeore su situación. Además de que la propia sentencia expresa que el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Guayas tenía un juicio señalado respecto a lo cual no se dispone nada en la sentencia, aunque se infiere que lo que procede es que la Corte Nacional de Justicia dicte nueva sentencia.

Se reflexiona sobre el plazo razonable porque un asunto que se inició antes del año 2010, todavía en el año 2016 se devuelve a la Corte Nacional de Justicia para que se dicte y motive la sentencia, pero eso no garantiza que la Corte de casación no vuelva a retrotraer el proceso y declarar la nulidad en un asunto en el que no existe acusación contra la persona que figura como accionante en la acción extraordinaria de protección. Existe una cuestión cierta y objetiva más allá de lo que los textos jurídicos consagran en relación con los procesos penales y es que si bien se acude al efecto de cosa juzgada y firmeza de las sentencias para considerar el *non bis in ídem*, es sumamente doloroso que por causas imputables al Estado y a sus órganos jurisdiccionales que faltan a sus deberes de motivación u otros, las personas sean sometidas una y otra vez a juicios sin que se le ofrezca certidumbre a sus procesos o se dilaten tanto en el tiempo que la justicia ya no parezca justicia, sino castigo.

Lo que ocurrió en el caso concreto del proceso penal de la señora Elker Pavlova Mendoza Colamarco es que primero los jueces del Segundo Tribunal de Garantías Penales no motivaron su sentencia y luego los jueces de casación tampoco lo hicieron, pero provocaron un sobresalto en la persona de Mendoza Colamarco cuando dispusieron la nulidad y ordenaron retrotraer hasta la audiencia de juicio. Esto representa un peligro de agravación para quien había sido declarada inocente y además nadie recurrió en su contra, porque lo único que interesaban los recurrentes de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT era en contra de que la acusación no fuera declarada como maliciosa o temeraria.

De modo que la Corte Nacional de Justicia no hizo pronunciamiento respecto a una persona que no existía acusación fiscal. En tal sentido la Corte Constitucional no aclaró expresamente que respecto a la declaración de absolución de la señora Elker Pavlova Mendoza Colamarco no existía agravio denunciado en su contra en el recurso de casación y, de otra parte, no existía acusación, con lo cual pudo citarse otro principio que corría el riesgo de vulnerarse y es la prohibición de reforma en peor. Con esta mención se le hubiera ofrecido la garantía de

que no se agravara su situación en ningún momento procesal posterior a la accionante en la demanda de acción extraordinaria de protección.

Finalmente, la Corte Constitucional señala que la Corte Nacional de Justicia debe motivar la sentencia de casación (Ecuador, Corte Constitucional, 2016), y eso está correcto en ese sentido, pero se identifica que lo que se discute es si la acusación particular era temeraria o maliciosa y lo demás estaba relacionado con el recurso de los dos acusados sancionados por peculado. Sin embargo, ninguna de estas faltas de motivación debía afectar o mantener en un estado de incertidumbre a una persona contra la cual ni siquiera se sostuvo la acusación, que en el caso analizado era la señora Elker Pavlova Mendoza Colamarco.

Al margen de que la sentencia aun no hubiera adquirido firmeza, sí era procedente y razonable que en los argumentos expuestos por la Corte Constitucional se hiciera mención que ante una resolución donde no existe acusación, ni tampoco recurso fiscal en contra de su situación declarada de inocencia, esta resolución en cuanto a ella, era equivalente a cosa juzgada porque se trataría de una posible firmeza parcial y ningún órgano jurisdiccional debería contrariar la seguridad de que no será agravada su situación ni en sentencia, ni en un nuevo juicio. Así quedaban garantizadas las garantías de no reforma en peor y de que no hubiese juicio sin acusación, lo cual forma parte del debido proceso.

Si de cualquier manera la Corte Constitucional iba a actuar oficiosamente para salvaguardar otros derechos constitucionales como el de la motivación debió, en opinión del investigador, resguardar los derechos de la persona a que no fuera sometida a un juicio sin acusación y por ende que no se pudiera empeorar la situación si no hubo recurso en su contra. Estos principios, derechos y garantías también forman parte del debido proceso y, en tal sentido, debió expresamente pronunciarse la Corte Constitucional a pesar de que en algunos aspectos sobre la *non bis in ídem* le asiste razón, pero la situación de la señora Elker Pavlova Mendoza Colamarco merecía esa excepcionalidad.

Cuando la Sentencia de la Corte Constitucional cita su propia jurisprudencia no hace referencia a la firmeza. En el párrafo que íntegramente expone menciona:

... centrándonos en la naturaleza del *non bis in ídem* y atendiendo a la disposición del texto constitucional, este principio para ser invocado como una garantía del debido proceso, precisa (únicamente) que exista una resolución proveniente de una causa iniciada ex ante, a un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento contenida en el principio en cuestión, a saber:

eadem personae, identidad de sujeto, eadem res, identidad de hecho, eadem causa petendi, identidad de motivo de persecución, y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, identidad de materia (Ecuador, Corte Constitucional, 2016, p. 9).

Aunque en otros pasajes de la Sentencia la Corte Constitucional se refiere a la firmeza y se cita la diferencia entre cosa juzgada y prohibición de doble juzgamiento, en este texto de su propia jurisprudencia no lo hace, aunque se entiende perfectamente razonable que exista un vínculo entre estas instituciones procesales. La firmeza es el aspecto esencial que constituiría centro de debate en la temática planteada y el problema jurídico, porque la sentencia que se cuestiona ante la Corte Constitucional no es firme. Si fuera firme la sentencia, por supuesto que no tendría mayor discusión porque simplemente quedaría claro que en sentencia firme sobre los mismos hechos, mismas personas, identidad de causa, de hechos y materia no hay discusión plausible, sin embargo, aunque los pronunciamientos de los instrumentos internacionales se refieren a resoluciones firmes, en el caso que es objeto de la acción extraordinaria confluyen varios derechos que pudieran resultar vulnerados y a eso no se debe estar ajeno.

Sobre la temática de que la CNT estableciera un recurso solamente en torno a la declaración de temeraria y maliciosa, el hecho de que la sentencia y la Corte Nacional de Justicia extendiera la nulidad a todo el proceso sin pronunciarse al menos por la declaración de firmeza parcial de la sentencia en cuanto a los aspectos no recurridos, causa perjuicio e inseguridad a quien resultó absuelta o sobreseída no porque no pueda ser otra vez sobreseída por el fiscal, sino porque declarar la nulidad significa que todos deben regresar al mismo estado en que se encontraban antes. Eso significa volver a pasar por los dolores y sufrimientos del juicio, por el miedo a que los jueces no tengan en cuenta la decisión anterior y, además, pone en riesgo la seguridad que se tenía antes, tan solo porque los jueces no razonaron los elementos relativos a si la acusación era maliciosa o temeraria.

El hecho de que la acusación no sea maliciosa o temeraria, no quiere decir que el sobreseimiento no procediera, sin embargo, la señora Elker Pavlova Mendoza Colamarco continúa seis años después bajo la misma situación procesal que antes, pendiente a una resolución firme que le devuelva su certidumbre ante la justicia, sin recurso casacional establecido contra su inocencia y sin acusación fiscal, particular que se debió esclarecer primero por la Corte Nacional de Justicia y después por la Corte Constitucional en su sentencia. Bajo este argumento se recuerda que la tutela judicial efectiva y el debido proceso son reconocidos como derechos humanos.

El análisis generado por la Corte Constitucional del Ecuador se enfoca más en la falta de motivación sobre la temeridad y malicia de la acusación particular de los representantes de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT) dentro del proceso, pero no abarca otros aspectos del debido proceso sobre los cuales, aunque no fueran alegados por la accionante, al tratarse de derechos y garantías esenciales, debió pronunciarse la Corte Constitucional y aprovechar la oportunidad procesal para introducirse con mayor profundidad en tópicos muy novedosos como es el de la firmeza parcial de las sentencias, lo que en muchos casos serviría para consolidar la seguridad jurídica, garantizar la ejecución de las resoluciones, cumplir con plazos razonables e indicar que las nulidades deberían ser siempre la excepción y no la regla.

Acogerse a la falta de garantía de motivación para declarar la nulidad y retrotraer una y otra vez los procesos penales, parece un vicio bastante común en los asuntos penales que se presentan en Ecuador. Estas nulidades en materia penal solo representan la falta de eficacia en el funcionamiento de la justicia, favorecen la impunidad, la incertidumbre, conducen a la desconfianza en la justicia y peor aún si además de que no se realice correctamente el proceso penal, los ciudadanos tienen que pagar las consecuencias y efectos de una ineficiente administración de justicia.

También se reconoce que el análisis general de los fundamentos del *non bis in ídem* se encuentra correctamente fundamentados en la Sentencia de la Corte Constitucional. El *Non bis in ídem* es un principio y un derecho contenido en la Constitución de la República del Ecuador (2008), que expresa claramente “la prohibición hacia la administración pública y órganos que comprenden la función judicial, a no ser juzgado dos veces si es que se cumple con una triple identidad: sujetos, hechos y fundamentos” (p. 36). Tanto la Constitución de la República del Ecuador (2008) y la jurisprudencia nacional referenciada consagran que el principio *Non bis in ídem*, así como otros principios del Derecho Penal, deben aplicarse.

De modo puntual, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 140-16-SEP-CC (Ecuador, Corte Constitucional, 2016), refiere:

El *Non bis in ídem* es un principio constitucional que garantiza que nadie sea juzgado más de una ocasión por los mismos hechos y actos, de ahí que este aforismo latino en el contexto penal implica el no ser juzgado dos veces por la misma causa, evidenciando seguridad y certeza jurídica para el presunto infractor (p.8)

De manera complementaria, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha presentado un aporte doctrinal hacia el principio *Non bis in ídem*, donde se complementa el sentido constitucional al referir que centrado en el principio (haciendo referencia a la *Non bis in ídem*) y atendiendo a la disposición de la Constitución del Ecuador para ser invocado como una garantía del debido proceso, necesita (únicamente) que exista una resolución proveniente de una causa iniciada *ex ante*, a un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento.

Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano

El análisis del caso que ha sido objeto de estudio relacionado con la sentencia resulta trascendental para la formación de cualquier profesional en Derecho y también lo es para la Corte Constitucional de Ecuador y para todos los órganos jurisdiccionales y administrativos y toda autoridad pública porque se trata de que las personas no sean sometidas dos veces a procesos y cuando lo sean una vez y resulten sancionados tengan la posibilidad de mostrarse inconforme a través de los recursos y con la garantía de que podrán ser protegidos por el *non bis in ídem*.

Específicamente el caso analizado le permitió a la Corte Constitucional del Ecuador dejar en claro la regla general de que para que se pueda invocar la prohibición del doble conforme debe existir, en principio, una sentencia firme, lo cual se acepta en este estudio como presupuesto razonable. Lo que no se comparte es que en el supuesto concreto que fue sometido a su conocimiento en virtud de la acción extraordinaria de protección confluían otras cuestiones que debieron ser atendidas también, como es la prohibición de reforma en peor, la necesidad de dar solución en plazos razonables, lo relativo a la calidad de la justicia y su trascendencia al debido proceso y a los derechos de los justiciables. De otra parte, como Corte Constitucional, se entiende que se hubiese aprovechado la oportunidad para pronunciarse sobre la posibilidad de declarar la firmeza parcial de las resoluciones cuando el recurso no alcanza a determinadas personas.

De otra parte, el caso es importante para el estudio de los profesionales del Derecho porque permite reflexionar sobre las deficiencias que aún mantiene el sistema judicial y como un defecto solamente atribuible a los jueces puede afectar a las personas que buscan la tutela judicial efectiva. La insuficiente motivación de cada una de las sentencias dictadas en este proceso judicial refleja la falta de capacidad argumentativa, de intelecto, de superficialidad en

los análisis, lo cual ha trascendido a los derechos humanos de las personas que buscan insistentemente una sentencia motivada, fundamentada y que les convenza de su justeza.

La Sentencia No. 140-16-SEP-CC de la Corte Constitucional (Ecuador, Corte Constitucional, 2016), vista desde una perspectiva positiva, sirvió para profundizar en algunos aspectos derivados de la motivación, que, aunque no rigen actualmente por los parámetros relativos al test de motivación, está claro que las sentencias deben ser coherentes, comprensibles, lógicas y razonables y esto quedó bien explicado en la sentencia dictada por la Corte Constitucional. De otra parte, quedaron expuestos los fundamentos jurídicos del *non bis in ídem* y de la cosa juzgada como conceptos básicos del Derecho Procesal y como parte de las garantías del debido proceso.

Apreciación crítica de los argumentos de la Corte Constitucional

Lo relativo a la apreciación crítica de los argumentos ofrecidos por la Corte Constitucional en su Sentencia No. 140-16-SEP-CC fueron expuestos de manera extendida en el estudio crítico de la sentencia dictada. Los elementos esenciales de esta crítica se centran en que tampoco la Corte Constitucional, en su resolución ni en sus argumentos, pone fin a la situación de incertidumbre de la accionante cuando a través de sus argumentos podía al menos enunciar expresamente que en los sucesivos no debían transgredirse los derechos derivados de la prohibición de reformar en peor la situación en que se encontraba la accionante y, de otra parte, advertir acerca de la inseguridad jurídica que provoca la falta de motivación de los órganos jurisdiccionales.

Métodos de interpretación

Los métodos de interpretación aplicados en torno a los preceptos constitucionales fueron los derivados de la interpretación, gramatical y literal, además del método sistemático que implica la visión integral de la Constitución. Se aprecia con total claridad lo establecido en la Constitución en torno al *non bis in ídem*, la motivación, y todos los demás derechos, garantías y principios que se relacionan y se integran al debido proceso. También se incluyeron en el debate los textos derivados de la normativa jurídica internacional, estableciendo una relación entre el derecho interno y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Al momento de interpretar, la Corte Constitucional de Ecuador, actuó conforme a los principios de la justicia constitucional. Los principios son axiomas, o sea, postulados básicos que guían la actuación de los órganos de justicia. En consecuencia, la Corte Constitucional, acertadamente, realizó la interpretación en el sentido que más favorecía a los preceptos

constitucionales, que coinciden con la interpretación que ha indicado la doctrina y la propia jurisprudencia en ese sentido.

En los argumentos interpretativos de la Corte Constitucional se refleja la necesidad de procurar el perfeccionamiento de la labor judicial y que se respeten los derechos de las personas a un debido proceso, cumpliendo así con la labor educativa y preventiva que tienen las sentencias y demás resoluciones emanadas de los poderes públicos.

Propuesta personal de solución del caso

Aunque en la decisión del caso en el presente asunto resultara un voto concurrente en el que se decidiera que la Corte Nacional de Justicia dictara una sentencia motivada suficientemente convincente, lógica y comprensible, dictada bajo parámetros de racionalidad y buen juicio que dejara establecidas las cuestiones que no dejó claras, como sería el tema de la calificación de maliciosa o temeraria la acusación por parte de la Corporación de Telecomunicación CNT. En esta temática, según la propia Corte Nacional de Justicia en su sentencia hace alusión a que debería existir el dolo y el conocimiento de que la acusación era falsa, de lo cual la CNJ, todo parece indicar, que tenía referencias a través del expediente del caso. En tal sentido y bajo la consideración que sería un error de Derecho, dispondría que la Corte Nacional se pronunciara de manera definitiva del asunto.

Asimismo, hubiera argumentado en la sentencia la importancia que tiene para la seguridad jurídica que la sentencias se dicten en un plazo razonable y que los jueces en el ejercicio de sus funciones se responsabilicen con el dictado de la sentencia en los términos de ley, sin dilatar ni declarar innecesariamente nulidades por cuestione superfluas, mucho menos al momento del juicio si no es necesario porque un doble juicio, más allá de la discusión sobre el *non bis in ídem*, representa un costo judicial significativo, más cuando no es necesario para resolver cuestiones en las que no existe contradicción ni inconformidad. Hubiera considerado con claridad que lo que se realiza cuando se somete a la señora Elker Pavlova Mendoza Colamarco a un nuevo juicio, además de resultar una pérdida de tiempo y de recursos para el Estado, es una injusticia y falta procesal porque ninguno de los recursos establecidos estaba encaminado a restablecer un estado culpabilidad sobre ella.

Bajo los principios de respeto al debido proceso y al sistema acusatorio vigente en el Ecuador sustentaría que es imposible someter a juicio a una persona sin acusación fiscal, de manera que en función y en favor de todos los derechos y garantías que se encuentran en favor de la señora Elker Pavlova Mendoza Colamarco, la misma debe contar con la certidumbre de

que la sentencia que se dicte en lo sucesivo no podrá afectar su estado de inocencia ya declarado. En tal sentido, y con independencia de que se encuentra expresamente declarado que para que exista *non bis in ídem* debe existir una declaración de firmeza o cosa juzgada en el proceso, no existe presupuesto que permita que el Estado le someta a un nuevo juicio innecesariamente.

Argumentaría que el Estado también tiene límites en el ejercicio del *ius puniendi* y ello significa que al contar con un conjunto de órganos e instituciones que utiliza en el ejercicio efectivo de ese poder, llegado el momento de haber fracasado en sus intentos de sancionar, debe respetar los derechos de las personas que ha sometido a proceso penal y, por ende, en el caso de Elker Pavlova Mendoza Colamarco ha cesado el peligro de que pueda ser sancionada. En tal sentido y al margen de que pueda la Corte Nacional de Justicia motivar adecuadamente su resolución, poniendo fin al proceso o remitiendo al trámite de sentencia, no podrá bajo ninguna circunstancia agravar la situación procesal de la accionante.

Aprovecharía para alertar sobre la necesidad de declarar parcialmente la firmeza de una sentencia cuando los recursos no guarden relación con determinadas personas que fueron sometidas a proceso penal porque en todo caso las personas que no recurren la sentencia o que contra ella no se establece recurso quedan generalmente a merced de aquellos que se han mostrado inconformes y bien puede el Estado ofrecer certidumbre respecto a aquellos que no les afecta el recurso para que en cuanto a ellos adquiera la condición de cosa juzgada, siempre y cuando no proceda el efecto extensivo favorable en caso de prosperar el recurso respecto a los que sí han recurrido. El efecto extensivo en favor de los no recurrentes se produce cuando uno o varios recurren y otros no, pero la sentencia, por ejemplo, resulta absolutoria y esta decisión puede extenderse en favor incluso de aquellos que no han recurrido.

La firmeza parcial de la sentencia significa que, si en un proceso judicial una persona no recurre y otros sí lo hacen, los jueces pueden declarar la firmeza respecto a los no recurrentes y continuar conociendo el recurso de los que se mostraron inconformes. En tal sentido esta posibilidad ofrece seguridad jurídica y tranquilidad para aquellos que se mostraron más interesados en concluir el proceso judicial y no afecta a los que se mostraron inconformes porque sus recursos serán solucionados conforme a lo que corresponda según los agravios denunciados.

Conclusiones

El principio de prohibición del doble juzgamiento o *ne bis in ídem* es universalmente reconocido y aparece expresamente reconocido en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, de los cuales Ecuador es firmante. La inclusión y desarrollo del *ne bis in ídem* en los estatutos de los distintos tribunales internacionales afirma su importancia a nivel mundial como parte del ejercicio óptimo del Derecho.

En el Ecuador este principio tiene respaldo constitucional a través del artículo 76 de la Constitución de la República, formando parte del debido proceso y su esencia radica en la imposibilidad de que la misma persona sea juzgada dos veces por los mismos hechos y en la misma materia.

Para considerar la aplicación del *non bis in ídem*, tanto en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos como en la propia jurisprudencia ecuatoriana, se exige que exista una sentencia en calidad de cosa juzgada, es decir, que la sentencia haya adquirido firmeza y que dicha sentencia cumpla con los parámetros establecido para ser considerada como íntegra, motivada y que sea resultado del debido proceso.

La Sentencia No. 140-16-SEP-CC (Ecuador, Corte Constitucional, 2016), objeto de estudio de la presente investigación resulta paradigmática para la jurisprudencia ecuatoriana en relación con el principio del *non bis in ídem* pues desarrolla elementos cruciales que tienen que confluir para que el mismo pueda ser aplicado.

Se puede concluir en relación concretamente con la sentencia objeto de estudio sobre la prohibición del doble juzgamiento que, con independencia de que no se trataba de una sentencia firme, existieron aspectos en los que hubiera sido necesario detenerse y establecer algunas pautas importantes. En tal sentido se entiende que se debió hacer referencia a lo relacionado con que la accionante en el proceso era una persona que desde un inicio fue objeto de sobreseimiento y seguía padeciendo de la falta de firmeza de la sentencia de una parte y de la otra, se encontraba en riesgo de ser juzgada y sancionada con motivo de insuficiencias presentadas en el proceso, a pesar de que nunca ella estableció recurso ni los demás recursos se relacionan con su situación procesal, de manera que a pesar de los principios y reglas generales del *non bis in ídem*, el caso de la señora Elker Pavlova Mendoza Colamarco merecía un análisis muy particular que permitiera a la accionante contar con la garantía de que no iba a ser afectada en las sentencias sucesivas.

Bibliografía

- Bernal Cuellar, J., & Montealegre Lynet, E. (2004). *El proceso penal. Fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio*.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Ad-Hoc. Retrieved 22 de 02 de 2024, from https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/6885/mod_resource/content/1/Introducci%C3%B3n-al-derecho-Procesal-Penal.-Binder.pdf
- Botero, P. (2021). *Cuestionamientos jurídicos de la literatura sobre el doble juzgamiento*. Platinum Ediciones.
- Briones, V. (2020). *Compendio de casos explicables de sesgo jurídico: Revisión de sentencias nacionales*. Gargantea Ediciones.
- Cabanellas de las Cuevas, G. (1953). *Diccionario de Derecho Usual. Tomo I*. Ediciones Arayú.
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta. Retrieved 20 de 01 de 2024, from <https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%2C%20Sociedad%20y%20Justicia/GSJ-11%20Diccionario%20juri%C3%BDico%20elemental.%20Guillermo%20Cabanellas%20de%20Torres.pdf>
- Cabrera, R. A. (2011). La reincidencia vulnera el non bis in idem. *Ciencia Amazónica*, 1(1), 81-92. Retrieved 20 de 12 de 2023, from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5072917>
- Cajamarca, M. (2023). *Los recursos públicos y la defensa frente al Estado*. Montero Publicaciones.
- Calero, A. (2022). *Sistemas constitucionales y acciones penales dentro del doble juzgamiento*. Cosmos Publicaciones Jurídicas.
- Chacón, E. (2020). *Aplicabilidad del principio de Non bis in idem para el caso Macas - Yánez*. Jalisco - México: Éramus ediciones.
- Consejo de Europa. (4 de 11 de 1950). *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. Retrieved 10 de 5 de 2023, from

<https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>

Consejo de Europa. (22 de 11 de 1984). *Protocolo número 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. Retrieved 10 de 12 de 2023, from <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/1984-Protocolo07-ConvenioProteccionDerechosHumanosyLibertadesFundamentales.htm>

Consejo de Europa. (22 de 11 de 1984). *Protocolo número 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. Retrieved 10 de 12 de 2022, from <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/1984-Protocolo07-ConvenioProteccionDerechosHumanosyLibertadesFundamentales.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (22 de 11 de 2004). *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Retrieved 10 de 5 de 2023, from https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_117_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de 09 de 2006). *Sentencia caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Retrieved 24 de 02 de 2024, from https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12: Debido Proceso*. Retrieved 5 de 6 de 2023, from <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/1647#page=1>

Danika, L. V. (2022). El principio Non bis in ídem en el Ecuador referente a su aplicación en la justicia indígena. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 6(2), 2043-2062. Retrieved 10 de 12 de 2023, from <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/2009/2896>

de León Villalba, F. J. (1998). *Acumulación de sanciones penales y administrativas: sentido y alcance del principio “ne bis in ídem”*. Bosch.

Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.

Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014.

Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente. (11 de 08 de 1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Retrieved 3 de 4 de 2023, from https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf

Ecuador, Congreso Nacional. (13 de 07 de 2001). *Código de Procedimiento Penal*. Retrieved 20 de 02 de 2024, from <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-19-C%C3%93DIGO-DE-PROCEDIMIENTO-PENAL-Reglamentos-Generales.pdf>

Ecuador, Corte Constitucional. (8 de 06 de 2009). *Sentencia 1149-07-RA, suplemento del Registro Oficial 607 del 8 de junio de 2009*. Retrieved 15 de 12 de 2023, from <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/4285-suplemento-al-registro-oficial-no-607>

Ecuador, Corte Constitucional. (27 de 03 de 2012). *Sentencia N.º 065-12-SEP-CC*. Retrieved 20 de 02 de 2024, from <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/65bc3d5a-6215-42c2-be14-bed32b91490d/1066-10-EP-sent.pdf>

Ecuador, Corte Constitucional. (15 de 01 de 2014). *Sentencia N.º 012-14-SEP-CC*. Retrieved 20 de 02 de 2024, from <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/0e249b37-81ca-403b-8805-27cad765a061/0529-12-ep-sen.pdf?guest=true>

Ecuador, Corte Constitucional. (27 de 04 de 2016). *Sentencia No. 140-16-SEP-CC*. Retrieved 8 de 10 de 2022, from http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgXVpZDonNzNINTgzNjgtNjU4ZC00ODY5LTlkYjktN2E0YTMxNDkwMjFkLnBkZid9

Ecuador, Corte Consttucional. (28 de 08 de 2019). *Sentencia No. 1638-13-EP/19*. Retrieved 7 de 06 de 2023, from <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/acf13218-6ac5-4374-9b10-c2d0f909ffb9/1638-13-ep-sen.pdf?guest=true>

- Ecuador, Corte Nacional de Justicia. (04 de 03 de 2013). *Resolución*. Retrieved 08 de 05 de 2023, from https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_civil/2013/534-2011.pdf
- Ecuador, Corte Nacional de Justicia. (08 de 04 de 2013). *Resolución 366-2013*. Retrieved 4 de 5 de 2023, from https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_penal/2013mj/R366-2013-J008-2012-INJURIAS.pdf
- Ecuador, Corte Nacional de Justicia. (25 de 04 de 2013). *Resolución No 454-2013-Sala Penal*. Retrieved 10 de 05 de 2023, from https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_penal/2013mj/R454-2013-J732-2012-DELITO%20CONTRA%20EL%20PATRIMONIO%20CULTURAL.pdf
- Fiallos, R. (2021). *La doctrina de reciprocidad dentro de las acciones civiles modernas*. Rommel Ediciones.
- Gallo, K. (2020). *La apelación asimétrica y su ejercicio dentro del Derecho*. Petrolex Ediciones jurídicas.
- Hidalgo, L. (2021). *El doble juzgamiento y sus limitaciones dentro de un Estado de derecho*. Premier Publicaciones.
- Larrea, J. (1978). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador. Tomo 1*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Loayza, C., & de Piérola, N. (1998). *El principio non bis in ídem y su tratamiento en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos: caso Loayza Tamayo*. Retrieved 8 de 12 de 2023, from https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/21646/1/ADI_XIV_1998_19.pdf
- Loor, E. F. (2009). La cosa juzgada y el principio Non bi in idem en el derecho procesal. *Revista Juridica Online*, 117-156. Retrieved 02 de 01 de 2024, from https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2009/09/26_6_la_cosa_juzgada_.pdf
- Molestina, P. (2022). *La realidad ecuatoriana y el manejo jurídico – social de las instituciones públicas*. Ciespal Publicaciones.

- Monge, L. (2020). *Estudio del doble juzgamiento y la repercusión en los procesos jurídicos con intervención del Estado*. Clic Publicaciones.
- Montenegro, P. (2023). *Entendimiento y análisis del principio Non bis in ídem dentro del Derecho constitucional*. Aries Ediciones.
- Montes de Oca, J. (2020). *La decisión de los jueces dentro de funciones de culpabilidad promovida en caso no diferenciados del sesgo legal*. Platea Ediciones Legales.
- Moyano, G. (2020). *Revisión y análisis de casos por doble juzgamiento y el accionar gubernamental de las instituciones*. Bogotá - Colombia: Lexcolombia ediciones.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral*. IDEMSA. https://blog.idra.pe/wp-content/uploads/2022/09/MANUAL_DEL_NUEVO_PROCESO_PENAL_Y_DE_LITIGACION_ORAL.pdf
- Nieto, A. (2005). *Derecho Administrativo sancionador*. Tecnos.
- Nieva Fenoll, J. (2006). *La cosa juzgada*. Atelier.
- Organización de Estados Americanos. (11 de 02 de 1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Retrieved 4 de 5 de 2023, from https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (16 de 12 de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Retrieved 5 de 12 de 2023, from <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Ossa Arbelaéz, J. (2009). *Derecho Administrativo Sancionador una aproximación dogmática*. Legis Editores.
- Oyarte, R. (2016). *Debido Proceso*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Oyola, L. (2022). *Implicaciones del principio Non bis in ídem hacia el Derecho Internacional*. Marte Ediciones.
- Palermo, S. (2021). *El Estado frente al doble juzgamiento y la defensa del ciudadano por medio de la apelación*. River Ediciones.
- Pérez Pinzón, Á. O. (2015). *Los principios generales del proceso penal*. Temis.

- Quispe, D. S. (2022). Límites entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador: El principio de ne bis in idem cometidos por funcionarios públicos. *Revista Lex*, 20(30), 123-142. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.21503/lex.v20i30.2442>
- Rea, V. (2022). *Compendio de casos por doble juzgamiento y repercusiones jurídicas*. Lima - Perú: Esfinge Ediciones.
- Ríos, J. (2019). *La protección judicial hacia los derechos de las personas frente al ejercicio del Estado*. Central de Editores Legales.
- Rodríguez, A., & Pérez, A. O. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista EAN*(82), 175-195. <https://doi.org/https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647>
- Rojas, A. (2021). *Revisión dentro del derecho internacional del principio Non bis in ídem y sus aplicabilidades según los Estados*. Metro Ediciones.
- Rosero, S. (2019). *El accionar de las instituciones jurídicas del Ecuador en respeto a los Derechos Humanos: Revisión de diferentes casos hacia la vulneración de los principios fundamentales*. Herodes Ediciones.
- Salazar, L. (2021). *Conflictos referenciados dentro de un doble juzgamiento a nivel de las cortes regionales*. Electra Publicaciones.
- Trujillo, C. (2022). *Revisión histórica al doble juzgamiento dentro de su proceso aplicativo jurídico*. Barcelona - Ecuador: Eros ediciones.
- Urrutia, P. (2020). *Apelaciones y estadísticas judiciales en Latinoamérica*. Zamorano & Guevara Ediciones Legales.
- Urrutia, V. (2022). *Incidencia de elementos revisados sobre el principio de Non bis in idem de Aguirre – Salcedo*. Gauayaquil - Ecuador: Protón ediciones.
- Valarezo, R. (2022). *Limitaciones del manejo del doble juzgamiento dentro de las reformas penales*. Metrópolis Ediciones.
- Villareal, H. (2005). *Introducción a la metodología de la investigación*. Ediciones Porrúa.
- Vitale, G. (2014). Derecho al recurso, legalidad penal y prohibición del doble juzgamiento. *Revista Derechos Humanos*, II(4), 153-169. Retrieved 20 de 02 de 2024, from <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34447.pdf>
- Zavala, J. (2002). *El Debido Proceso Penal*. Edino.

